

# LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES HOY \*

## Configuración jurídica y fundamentos doctrinales .

### SUMARIO

#### *Introducción.*

- I. *Estructura de la Conferencia Episcopal.*
  - A) Miembros componentes de la Conferencia.
  - B) Miembros con voto deliberativo.
  - C) Dimensiones de la Conferencia.
  - D) Presidencia.
  - E) Organos propios de la Conferencia y su competencia.
  
- II. *Actuación y procedimiento de la Conferencia Episcopal en las decisiones jurídicamente obligatorias.*
  - A) Mayoría de votos necesaria para tomar decisiones jurídicamente obligatorias.
  - B) Requisitos previos a su promulgación.
  
- III. *Fundamentos doctrinales de las Conferencias.*
  - A) Enseñanza conciliar.
  - B) Ulteriores perspectivas.
  - C) Reflejos sobre la actual disciplina de la Iglesia.

#### *Conclusiones.*

---

\* Entre las siglas utilizadas, figuran las siguientes:  
LTK *Lexikon für Theologie und Kirche*  
NRT *Nouvelle Revue Théologique*  
ÖAKR *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht*  
SZ *Stimmen der Zeit*

## INTRODUCCION

Las Conferencias Episcopales son un tema de indiscutible actualidad. Bastaría considerar el número y el relieve de sus actuaciones en estos últimos años<sup>1</sup>, y el espacio que la legislación común concede a sus decisiones, aun en sectores tradicionalmente reservados en exclusiva a la Santa Sede<sup>2</sup>. Pero la nota de actualidad crece todavía más ahora, en vísperas de la Asamblea extraordinaria del Sínodo de Obispos, anunciada solemnemente por el Papa "para examinar los medios adecuados que aseguren una mejor cooperación y un más provechoso contacto de cada Conferencia Episcopal con la Santa Sede, y de las Conferencias entre sí"<sup>3</sup>.

Al margen de los problemas que allí se puedan discutir, quisiéramos estudiar, a la luz del Concilio<sup>4</sup>, *el hecho mismo* de las Conferencias Episcopales, presupuesto esencial para mejor seguir sus actuaciones, o las deliberaciones en torno a ellas.

<sup>1</sup> En el campo teológico-pastoral, véase v. gr. *Humanae vitae e magisterio episcopale*. Edición preparada por L. SANDRI (Bologna, ediz. dehoniane, 1969), donde pueden encontrarse declaraciones colectivas de 80 Conferencias Episcopales (pp. 67-385). En otros sectores, han aparecido también importantes declaraciones, bien sea de las Asambleas plenarias (cf. v. gr. *Ecclesia*, 28 [1968] 1149-1151, 1245-1250, 1419-1421, 1547-1549), bien de las Comisiones permanentes (cf. v. gr. *Ib.*, 1124, 1251-1252...).

<sup>2</sup> Compárese el can. 1257 con la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, art. 22, § 2, en: A.A.S. 56 (1964) 106. Sobre la génesis y elaboración de la nueva disciplina, cf. J. MANZANARES: *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*. Col. Analecta Gregoriana (en prensa).—Pasando por alto el poder de las Conferencias en cuanto al empleo de la lengua vernácula en la Liturgia (cf. I. GORDON: *De legitima in re liturgica potestate*, en: *Periodica*, 54 [1965] 547-551), puede verse en cuanto a adaptaciones del Ordinario de la Misa (cf. *Ordo Missae* [Typis polyglottis vaticanis, 1969] 14, n. 6; 18, n. 21; 19, n. 26; 27, n. 56, b; 53, n. 232; 67, n. 288; 69, n. 305), del Ritual del matrimonio (cf. *Ordo celebrandi matrimonium* [Typis polyglottis vaticanis, 1969] 10, n. 15-18), del nuevo Calendario romano (cf. *Calendarium romanum* [Typis polyglottis vaticanis, 1969] 17, n. 46; 18, n. 51 —cuando se opte por un calendario particular común a todo el territorio—; 20, n. 56, f).

<sup>3</sup> Discurso a la Curia Romana, del 23 de diciembre de 1968, en: A.A.S. 61 (1969) 39. La noticia había sido ya comunicada a los interesados, en circular enviada el 8 de diciembre. Cf. *Ecclesia*, 29 (1969) 105.

<sup>4</sup> Aparte de los documentos promulgados oficialmente, utilizaremos también los siguientes todavía no públicos: *Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine* (Typis polyglottis vaticanis, 1963) 40 p.; *Relatio super Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine* (Typis polyglottis vaticanis, 1963) 22 p.; *Emendationes a Concilii Patribus scripto exhibitae super Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine* (Typis polyglottis vaticanis, 1963) 47 p. (lo citaremos: *Emendationes*); *Schema Decreti De Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia* (Typis polyglottis vaticanis, 1964) 47 p. (lo citaremos: *De pastoralis Episcoporum munere* [abril 1964]); *Relatio super Schema Decreti De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia. Textus emendatus et relationes* (Typis polyglottis vaticanis, 1964) 104 p. (lo citaremos: *Textus emendatus*); *Schema Decreti De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia. Textus recognitus et Modi a Commissione De Episcopis et de Dioecesium regimine examinati* (Typis polyglottis vaticanis, 1965) 127 p. (lo citaremos: *Textus recognitus*).

Varios han sido los documentos conciliares que se han ocupado de las Conferencias Episcopales. El primero de ellos fue la Constitución *Sacro-sanctum Concilium*, donde se dio un primer paso decisivo: dotar de poder normativo a las asambleas de Obispos, aun distintas de los Concilios particulares, hasta entonces consideradas como reuniones de consulta, meramente amistosas<sup>5</sup>.

Más aún, se las hizo eje de toda la reforma litúrgica, como expresamente declaró a los Padres Conciliares el Relator, Mons. Callewaert:

“Tota enim nostra constitutio de sacra Liturgia eum cardinem habet ut liturgica instauratio pro magna parte ab Episcopis, varie secundum varias regiones, executioni mandetur”<sup>6</sup>.

Dificultades, sin embargo, de carácter tanto teológico como jurídico y pastoral impidieron que fueran mencionadas expresamente en este documento<sup>7</sup>. Y se acudió a una expresión más genérica que abarcara todas las formas de gobierno colegial de los Obispos y no prejuzgara futuras deliberaciones al tratar directamente este tema en otros esquemas<sup>8</sup>.

Pero si esta formulación resolvió los problemas de momento en orden a la aprobación y promulgación de la Constitución litúrgica, a la hora de poner en práctica sus decisiones necesitaba ser precisada. Así lo hicieron documentos posteriores: por “varii generis territoriales Episcoporum coetus” (art. 22, § 2) deben entenderse las Conferencias Episcopales, cuya configuración jurídica dieron, de modo provisional (“interim”), el Motu Proprio *Sacram Liturgiam*<sup>9</sup> y la Instrucción *Inter Oecumenici*<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Cf. W. PLÖCHL: *Geschichte des Kirchenrechts*, Band 3 (Wien-München, Herold, 1959) 216. Este carácter de reuniones de consulta, meramente amistosas, viene expresamente marcado en las comunicaciones a la Santa Sede de las primeras Conferencias Episcopales. Así, los Obispos de la provincia eclesiástica de Milán, reunidos en mayo de 1849, hablan de “privata conferencia” (cf. *Collectio Lacensis*, t. VI, col. 700). Igualmente los Obispos de Austria, reunidos en Viena en 1849 (cf. *Ib.*, t. V, col. 1336); los Obispos alemanes, reunidos en Fulda en 1867 (cf. *Ib.*, col. 1215).—En época más reciente, Pío XI, favorable a la celebración de estas reuniones del Episcopado, precisaba, sin embargo, “che debbono essere contenute nei termini e limiti per cui ed in cui sorsero, cioè, conservare la natura di riunioni amichevoli dei Prelati per conoscersi, conferire sulle necessità e questioni ecclesiastiche della rispettiva regione, senza uscire da tali limiti, far leggi...” (Archivo de la S. Congregación “pro Episcopis”, prot. 229/24). Véanse otros datos de interés en M. COSTALUNGA: *De Episcoporum Conferentiis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 230-232.

<sup>6</sup> *Relatio Exc.mi D. C.I. Callewaert*, en: *Emendationes a Patribus Conciliaribus postulatae, a Commissione conciliari de sacra Liturgia examinatae et propositae*, IV (Typis polyglottis vaticanis, 1962) 7.

<sup>7</sup> Cf. J. MANZANARES: *Liturgia y descentralización...*, cap. IV, art. 1.

<sup>8</sup> “Sic non tantum de conferentiis proprie dictis valet, sed etiam de concilio plenario vel provinciali, imo, si casus ferat, de coetu plurium regionum episcopos adunante. Dicendo “a iure concessa” nihil iudicare intendimus nec de fundamento theologico huius potestatis, nec de normis a Constitutione ulteriore proponendis” (*Relatio Exc.mi D. C.I. Callewaert*, en: *Emendationes...*, IV, p. 7).

<sup>9</sup> Cf. Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, del 25 de enero de 1964, n. X, en: A.A.S. 56 (1964) 143.

<sup>10</sup> Cf. Instrucción *Inter Oecumenici*, del 26 de septiembre de 1964, n. 23-31, en: A.A.S. 56 (1964) 882-884.

La configuración definitiva se estableció sólo más tarde, en el Decreto *Christus Dominus*, donde el Concilio dijo su palabra sobre la cooperación episcopal al bien común de las Iglesias y donde se ocupó expresamente de los diversos problemas disciplinares referentes a las Conferencias<sup>11</sup>, después de haber esbozado sus aspectos doctrinales en la Constitución *Lumen Gentium*<sup>12</sup>. Y en agosto de 1966, el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* dictaba las normas prácticas de aplicación<sup>13</sup>. Con ello, todas las disposiciones precedentes, establecidas provisionalmente, quedaban derogadas, como oportunamente declaró la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II<sup>14</sup>.

A la luz de estos documentos (Constitución *Lumen Gentium*, Decreto *Christus Dominus*, Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*) presentaremos:

- I. Estructura de la Conferencia Episcopal.
- II. Actuación y procedimiento en sus decisiones jurídicamente obligatorias.
- III. Fundamentos doctrinales.

## I

### ESTRUCTURA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

El artículo 38 del Decreto *Christus Dominus*, dice K. Mörsdorf, debe entenderse como una ley de bases en orden a la nueva configuración de la Conferencia Episcopal<sup>15</sup>. Expresamente ha evitado dar una definición de esta

<sup>11</sup> Decreto conciliar *Christus Dominus*, art. 37-38, en: A.A.S. 58 (1966) 693-694. Sobre la historia de este documento, cf. K. MÖRSDORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche, Einleitung und Kommentar*, en: LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, Teil II (Freiburg, Herder, 1967) 128-146. Sobre la discusión en el Aula conciliar, del 5 al 15 de noviembre de 1963, cf. G. CAPRILE: *Il Concilio Vaticano II*, vol. III: Secondo Periodo (Roma, La Civiltà Cattolica, 1966) 187-275.

<sup>12</sup> Cf. Constitución *Lumen Gentium*, art. 22-23, en: A.A.S. 57 (1965) 25-29. Véase *infra*, pp. 358-361.

<sup>13</sup> Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, del 5 de agosto de 1966, n. 41, en: A.A.S. 58 (1966) 773-774.

<sup>14</sup> *Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretaandis, Responsa ad proposita dubia*, I: *Dubium. Utrum, post Decretum conciliare Christus Dominus, diei 28 octobris 1965, et M. P. Ecclesiae Sanctae, diei 6 augusti 1966, quibus de Conferentiis Episcopalibus decernitur, adhuc in vigore maneant normae quae de coetibus episcopalibus nationalibus vel territorialibus a Constitutione Sacrosanctum Concilium, diei 4 decembris 1963, M. P. Sacram Liturgiam, diei 25 ianuarii, et Instructionis Inter Oecumenici, diei 26 septembris 1964, 'interim' statuuntur*. R. Negative (A.A.S. 60 [1968] 361-362).

<sup>15</sup> "Artikel 38 ist als Rahmengesetz für die Neugestaltung der Bischofskonferenz zu verstehen" (K. MÖRSDORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe...*, p. 232).

forma de colaboración de los Obispos<sup>16</sup>, limitándose a la siguiente descripción del § 1:

“Est Episcoporum Conferentia veluti coetus in quo Sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus praebet Ecclesia, prevehendum, praesertim per apostolatus formas et rationes occurrentibus aetatis adiunctis apte compositas”<sup>17</sup>.

En cambio ha tratado de dar, con precisión y flexibilidad al mismo tiempo, las líneas fundamentales de su estructura jurídica, en torno a los siguientes puntos:

- A) Miembros componentes de la Conferencia Episcopal.
- B) Miembros con voto deliberativo.
- C) Dimensiones de la Conferencia.
- D) Presidencia.
- E) Organos propios de la Conferencia y su competencia.

Los analizaremos teniendo en cuenta: 1.º la historia del texto; 2.º el texto promulgado; 3.º las disposiciones de los Estatutos particulares de cada Conferencia<sup>18</sup>.

#### A) MIEMBROS COMPONENTES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

La relación oficial en nombre de la Comisión responsable del esquema *De pastorali Episcoporum munere* incluye este punto entre las cuestiones más complejas de todo el capítulo III<sup>19</sup>.

##### 1.º *Historia del texto.*

El esquema presentado a la discusión de los Padres Conciliares establecía:

<sup>16</sup> Dice el Relator, Mons. Schäufele: “... eorumdem episcopaliū coetuum [Commissio] minime ausa est definitionem tradere, sed descriptionem quandam..., ideas et notiones adumbrantem, quibus fere omnes exstantes nunc Conferentiae definiuntur vel describuntur” (*Textus emendatus*, p. 94).

<sup>17</sup> Decreto *Christus Dominus*, art. 38, 1.

<sup>18</sup> Según el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, n. 41, § 2, las Conferencias Episcopales ya constituidas debían redactar sus Estatutos, de acuerdo con lo previsto por el Concilio, y, si ya los tenían redactados, revisarlos “ad mentem eiusdem Concilii” y enviarlos a la Santa Sede para su revisión. A vista de los datos contenidos en el Anuario pontificio 1969, en las zonas dependientes de la S. Congregación de Obispos han cumplido ya este requisito 36 Conferencias Episcopales (Cf. *Anuario pontificio per l'anno 1969* [Città del Vaticano, 1969] 832-839). Sus Estatutos, todavía en fase de experimentación, nos permitirán ver cómo se ha concretado hasta el presente la disciplina común. Hemos utilizado los documentos originales, tal y como figuran en el Archivo de la S. Congregación “por Episcopis”. Los citaremos sólo por el nombre de la nación correspondiente.

<sup>19</sup> Cf. *Textus emendatus*, p. 94.

"19. [De iis quibus Conferentiae interesse competit]. § 1. Omnes Ordinarii locorum cuiuscumque ritus, vicarii generalibus exceptis, necnon et Episcopi Coadjutores de iure et cum suffragio deliberativo ad Nationalem Episcoporum Conferentiam pertinent".

"§ 2. Ex peculiaribus statutis etiam Episcopi mere titulares, in Natione degentes, possunt in Nationalem Episcoporum Conferentiam cooptari, in aequo suffragio deliberativo aut consultivo tantum frui"<sup>20</sup>.

a) Las propuestas de enmienda fueron numerosas y en estrecha relación con la diferente naturaleza que los Padres atribuían a la Conferencia Episcopal.

Para quienes la consideraban como mera medida práctica para coordinar el ejercicio de la jurisdicción en los respectivos territorios, sólo deben ser miembros los Obispos residenciales<sup>21</sup>.

Para quienes la ven como punto de encuentro de iniciativas y actividades pastorales, supongan o no ejercicio de jurisdicción, deben participar no sólo los Obispos residenciales sino también los Coadjutores y Auxiliares<sup>22</sup>, y aun los Obispos titulares residentes en el territorio y que tengan alguna especial función pastoral como ,v. gr., Vicarios Castrenses, Rectores de Universidad, Consiliarios de Acción Católica<sup>23</sup>.

Un tercer grupo que mira las Conferencias como expresión, o al menos como signo, de la colegialidad episcopal, estima que deben ser convocados cuantos Obispos vivan en el territorio, ejerzan o no actividad pastoral<sup>24</sup>.

Otros, en fin, por unas u otras razones, toman como modelo la disciplina vigente sobre participantes a los Concilios (cf. can. 223-224, 282), y creen que deben ser miembros también los Vicarios capitulares, aunque no sean Obispos<sup>25</sup>, los procuradores de Obispos impedidos<sup>26</sup>, y aun los delegados de la Confederación de Religiosos<sup>27</sup>.

b) La Comisión, después de analizar cada una de las propuestas de enmienda, optó por el criterio que establece la pertenencia a la Conferencia Episcopal no en razón del mero hecho de la consagración episcopal y de la residencia en el territorio, o de la disciplina vigente sobre asistencia a Con-

<sup>20</sup> Schema decreti *De Episcopis ac de Dioecesium regimine.*, p. 15.

<sup>21</sup> *Textus emendatus*, p. 94.

<sup>22</sup> *Ib.*, p. 94. Véase también: *Emendationes*, p. 29, n. 164 y p. 32, n. 177; *De pastoralis Episcoporum munere* (abril 1964), p. 42.

<sup>23</sup> Cf. *De pastoralis Episcoporum munere* (abril 1964) p. 42.

<sup>24</sup> Cf. *Textus emendatus*, p. 94. Véase también *Emendationes*, p. 30, n. 166.

<sup>25</sup> Cf. *Textus emendatus*, p. 94. Sin duda los Vicarios capitulares entran entre los Ordinarios de lugar; pero el hecho de que aquí se tratara de un esquema de Obispos hizo pensar a algún Padre que pudieran quedar excluidos (cf. *Emendationes*, p. 29, n. 163). Por el contrario, otro Padre los excluye positivamente, si no son Obispos, lo mismo que se excluye a los Vicarios generales (cf. *Ib.*, p. 32, n. 176).

<sup>26</sup> Cf. *Textus emendatus*, p. 94. Un Padre incluye a los Vicarios generales, "suo Episcopo rite impedito" (*Emendationes*, p. 29, n. 165).

<sup>27</sup> Cf. *Textus emendatus*, p. 94. Véase también lo que, sobre este punto, dice K. RAHNER: *Über den Episkopat*, en: *SZ*, 173 (1963-1964) 187-190.

cilios, sino en razón de la jurisdicción de que gozan o de sus responsabilidades pastorales:

Cum Conferentiae episcopales natura sua sint Episcoporum coetus ad regnum Dei efficacius dilatandum viribus unitis conspirantes, Commissioni visum est sententiae illi adhaerendum, iuxta quam omnes qui peculiari munere funguntur tum ab Apostolica Sede tum a Conferentia Episcopali demando Conferentiae adesse debeant eamque constituent, i.e. "omnes Ordinarii locorum cuiusque ritus, etc., etc."<sup>28</sup>.

La gran mayoría de los Padres aprobó plenamente este criterio, en la correspondiente votación del 6 de noviembre 1964<sup>29</sup>.

No obstante, cuando se hizo la votación de todo el capítulo, numerosos "Modi" pidieron una reelaboración de todo el texto<sup>30</sup>. Volvieron a aparecer los mismos criterios dispares y aun contradictorios, ya conocidos en la primera discusión del esquema<sup>31</sup>.

Una enmienda, firmada por 151 Padres, pedía la adición de esta nueva cláusula:

<sup>28</sup> *Textus emendatus*, p. 94.

<sup>29</sup> Se votó "per modum unius" todo el art. 38 y obtuvo, entre 2.021 Padres, 1.948 Placet, 71 Non placet, 2 Votos nulos (cf. *L'Osservatore romano*, 7 de noviembre de 1964, p. 1).

<sup>30</sup> Entre 2.070 Padres, hubo 1.582 Placet, 15 Non placet, 469 Placet iuxta modum, 4 Votos nulos (cf. *L'Osservatore romano*, 6 de noviembre de 1964, p. 1). No todos los "Modi" se referían a este punto, pero sí buena parte de ellos. Véase *Textus recognitus*, pp. 116-121.

<sup>31</sup> Según unos, deben ser miembros "de iure" sólo los Ordinarios de lugar, exceptuados los Vicarios Generales, y los Obispos Coadjutores (cf. *Textus recognitus*, p. 117, n. 9). Se exceptúan además los Vicarios Capitulares si no son Obispos (1 Padre), a no ser que sean Vicarios Patriarcales, puesto que entre los Orientales, estos Vicarios siempre tienen derechos de Obispo (1 Padre) (*Ibid.*, p. 117, n. 10). Si la Conferencia lo desea, podrían ser convocados además los Obispos Auxiliares (2 Padres) (*Ib.*, p. 117, n. 9 y 11), y aun los demás titulares que ejercen una función especial por designación de la Santa Sede o de la Conferencia (1 Padre) (*Ib.*, p. 117, n. 11). Dos Padres desaprueban que la Conferencia pueda encomendar a un Obispo titular una especial función (*Ib.*, p. 118, n. 16). Otro dice que sobre la admisión de los Titulares en la Conferencia decida "in casibus particularibus" la Santa Sede (*Ib.*, p. 118, n. 14).

Un segundo grupo, en lo que se refiere a los Obispos Auxiliares y Titulares que hayan recibido de la Santa Sede o de la misma Conferencia un especial oficio dentro del territorio, no aprueban el "ad Episcoporum Conferentiam pertinent" y lo sustituirían por "pertinere possunt" a juicio de la misma Conferencia (112 Padres) (*Ib.*, p. 118, n. 15); mientras que otro suprimiría la cláusula "... peculiari munere vel ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum Conferentiis demando" y diría simplemente: "Aliique Episcopi titulares munere pastoralis in universo territorio fungentes ad Episcoporum Conferentiam pertinent". Y dan esta razón los 59 Padres que firman esta modificación: la Conferencia tiene un carácter pastoral y, por lo tanto, sólo aquellos Obispos titulares que ejercen un verdadero ministerio pastoral deben ser admitidos (*Ib.*, p. 118, n. 13).

Un último grupo, en fin, estima que deben ser miembros todos los Obispos residentes en el territorio, puesto que todos son miembros del Colegio Episcopal y a todos corresponde el derecho de asistir al Concilio Ecueménico (56 Padres) (*Ib.*, pp. 117-118, n. 12).

Ninguno de estos "Modi" fue aceptado por la Comisión (cf. *Ib.*, pp. 117-118).

“De iure tamen ad Conferentiam non pertinent Nuntii et Delegati Apostolici qui, sicut ceteri Episcopi titulares ad eandem vocari possunt si Conferentia id decreverit”<sup>32</sup>.

La Comisión ratificó el principio de la función pastoral como determinante de la pertenencia a la Conferencia, ya aceptado en la anterior votación. Para subrayarlo todavía más, en la descripción de la Conferencia, hecha en el art. 38, 1), añadió un calificativo:

*Textus emendatus*

“...coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum coniunctim exercent...”<sup>33</sup>

*Textus recognitus*

“...coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum *pastorale* coniunctim exercent...”<sup>34</sup>

A los que insistían en la convocación de todos los Obispos del territorio, en razón de su pertenencia al Colegio Episcopal y de su derecho a participar en el Concilio Ecuménico, les respondió “non valere analogiam cum iuribus Collegialitatis Episcopalis”<sup>35</sup>.

Por otra parte, un nuevo párrafo vino a precisar que los enviados del Papa no son, por derecho, miembros de la Conferencia; aun cuando, de suyo, no hubiera sido necesario decirlo. Los enviados del Papa no figuran entre los Ordinarios de lugar, ni ejercen una función semejante a la de los demás<sup>36</sup>.

Al someter el texto enmendado a la votación del Concilio, la casi totalidad de los Padres dio su Placet<sup>37</sup>.

## 2.º *El texto promulgado.*

El Decreto *Christus Dominus* enuncia así los miembros competentes de la Conferencia Episcopal:

“Omnes Ordinarii locorum cuiuscumque ritus, Vicariis Generalibus exceptis, Coadjutores, Auxiliares, aliique Episcopi titulares peculiari munere vel ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum Conferentiis mandato fungentes ad

<sup>32</sup> *Ib.*, p. 118, n. 17. Otra propuesta de enmienda muy semejante pedía que, expresamente se excluyera de entre los Obispos que por desempeñar un oficio en el territorio por designación de la Santa Sede son miembros de la Conferencia, a los Nuncios y Delegados Apostólicos (*Ib.*, p. 118, n. 17).

<sup>33</sup> *Textus emendatus*, art. 38, 1, p. 86. Es idéntico al “Textus prior”, como se ve por la columna paralela que figura al lado.

<sup>34</sup> *Textus recognitus*, art. 38, 1, p. 106.

<sup>35</sup> *Textus recognitus*, p. 118.

<sup>36</sup> “Quamvis hae additiones non sint omnino necessariae, quia Pontifici Administris inter Ordinarios loci non accensentur et singulari funguntur officio, tamen votum ex parte admissum est, id est, expresse declaratur eosdem non esse de iure membra Conferentiae” (*Ib.*, pp. 118-119).

<sup>37</sup> La votación, realizada el 1 de octubre 1965, sobre todo el cap. 3.º en su conjunto, dio estos resultados: entre 2.060, hubo 2.039 Placet, 20 Non placet y 1 Voto nulo “Cf. *L'Osservatore romano*, 2 de octubre 1965, pp. 1-2).



Episcoporum Conferentiam pertinent. Ceteri Episcopi titulares necnon, ob singulare quod obeunt in territorio officium, Legati Romani Pontificis, non sunt de iure membra Conferentiae"<sup>38</sup>.

a) Según esto, son miembros de derecho de la Conferencia Episcopal:

— todos los Ordinarios de lugar, de cualquier rito —con excepción de los Vicarios Generales— que ejercen su ministerio dentro de la nación o territorio. Tales son, según el can. 198, § 2, el Obispo residencial, el Abad y Prelado nullius, el Administrador, el Vicario y el Prefecto Apostólico, cada uno para su territorio; y así mismo aquellos que, faltando los mencionados, les suceden entretanto en el gobierno, por prescripción de derecho o conforme a constituciones aprobadas.

— todos los Obispos Coadjutores y Auxiliares, puesto que ellos participan directamente, por diversas razones y bajo diversos títulos, en la responsabilidad pastoral de la diócesis.

— todos los demás Obispos titulares que desempeñan un oficio por designación de la Sede Apostólica o de las mismas Conferencias, v. gr., el Vicario general castrense, el Rector de una Universidad católica<sup>39</sup>, el Conserjario de la Acción Católica, de las Obras Misionales... a condición de que sean Obispos, el elegido por la misma Conferencia para presidir o ser miembro de alguna de las Comisiones Episcopales establecidas<sup>40</sup>. Nada dice el Decreto sobre si este oficio del Obispo titular ha de ser a nivel nacional, regional, local... Expresamente fue suprimida esta precisión para dar cabida a toda clase de posibilidades<sup>41</sup>.

b) Una consecuencia se desprende de esta disciplina: no son posibles Conferencias Episcopales propiamente dichas compuestas únicamente por algunos miembros del Episcopado, v. gr., la Conferencia de Cardenales y Arzobispos en Francia, la de Metropolitanos en España... aunque nada obste para que puedan existir como organismos internos de las Conferencias, don-

<sup>38</sup> Decreto *Christus Dominus*, art. 38, 2.

<sup>39</sup> Véase a este propósito lo que dice K. RAHNER: *Über den Episkopat*, en: SZ, 173 (1963-1964) 170-171.

<sup>40</sup> Cf. v. gr. *Reglamento de las Asambleas plenarias de la Conferencia Episcopal española*, art. 2, § 2, en: *Conferencia Episcopal española, Estatuto y Reglamentos* (Madrid, Secretariado del Episcopado español, 1967) 21-22.

<sup>41</sup> Algunos Padres habían propuesto que, donde el *Textus prior* decía: "... aliique Episcopi titulares peculiari munere in universa natione fungentes ad Episcoporum Conferentiam pertinent", se dijera: "... aliique Episcopi titulares peculiari munere in natione aut regione fungentes". Y daban como razón: "... aliique Episcopi titulares peculiari munere possunt fungi sed non pro universa natione". La Comisión corrigió el texto diciendo simplemente: "... aliique munere ab Apostolica Sede vel a Conferentia demandato" (*Textus emendatus*, p. 98).—Por eso sorprende que Mons. Carli, en su artículo: *L'institution canonique des Conférences épiscopales nationales*, siga considerando sustancial el carácter nacional del oficio desempeñado y que lo pruebe con el texto de la Relación que acabamos de citar (*La Pensée catholique*, 112 [1968] 11). Los Estatutos particulares ya aprobados confirman que no es exacta esta interpretación (cf. *Estatutos de la Conferencia episcopal de España*, art. 2, 2; *Id. de Alemania*, art. 2; *Id. de Filipinas*, art. 2; *Id. de Santo Domingo*, art. 2; *Id. de Venezuela*, art. 2).

de ello se crea conveniente<sup>42</sup>. Nunca, sin embargo, pueden sustituir a la Conferencia en sus funciones típicas, ni menos convertirse en órganos legislativos<sup>43</sup>.

Los Obispos titulares sin oficio pastoral por designación de la Santa Sede o de la misma Conferencia, no son miembros de derecho, aun cuando ejerzan un ministerio útil, pero por designación de otras personas o instituciones. No obstante nada impide el que se los pueda convocar. Más aún, como justamente observa Mons. Carli, razones de caridad y utilidad podrán aconsejar positivamente esta convocación y beneficiarse así de su experiencia pastoral<sup>44</sup>.

### 3.º Disposiciones de los Estatutos particulares.

La libertad que el Decreto *Christus Dominus* dejaba a cada Conferencia Episcopal para ampliar el número de sus miembros de derecho, al redactar sus propios Estatutos, ha sido utilizada de muy diferentes maneras. Brevemente veamos, en un estudio comparado, cuál es la situación actual.

a) Sobre los Obispos titulares residentes en el territorio, pero sin cargo pastoral encomendado por la Santa Sede o por la misma Conferencia, la gran mayoría de los Estatutos no dice nada. Se limitan a transcribir la disciplina común prescrita en el Decreto<sup>45</sup>.

Una minoría establece que todos los Obispos residentes, sin excepción, son *miembros de derecho* de la Conferencia, aunque sin obligación de asistir por parte de aquellos que no lo sean por derecho común<sup>46</sup>.

<sup>42</sup> Cf. *Relatio super Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, p. 19.

<sup>43</sup> *Commissio Centralis coordinandis post Concilium laboribus et Concilii Decretis interpretandis*, "Dubium: Utrum potestas legislativa quae, ad normam Decreti Ss. Concilii Oecumenici Vaticani II *Christus Dominus*, n. 38, § 4, intra certos limites tribuitur Conferentiis Episcoporum, delegari possit Commissionibus episcopalibus quae ab ipsis Conferentiis constituuntur.

"Commissio Centralis coordinandis post Concilium laboribus et Concilii Decretis interpretandis, re mature perpensa in Coetu, die 24 mensis maii 1966 habito, respondendum censuit: NEGATIVE".

"Smsus Dominus Noster Paulus Pp. VI in Audientia die 10 iunii 1966 infrascripto impertita hanc decisionem ratam habuit et adprobavit. Hamletus I. Card. Cicognani, a publicis Ecclesiae negotiis" (A.A.S. 60 [1968] 361).

<sup>44</sup> Cf. L. M. CARLI: *a. cit.*, p. 11.

<sup>45</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia episcopal de *Alemania*, art. 2; de *Argentina*, art. 3; de *Africa del Norte*, art. 2; de *Bélgica*, art. 2; de *Bolivia*, art. 2; de *Chile*, art. 2; de *Colombia*, art. 2; de *Costa Rica*, art. 3; de *Cuba*, art. 3; de *Ecuador*, art. 2; de *Hungría*, art. 3; de *Honduras*, art. 2; de *Italia*, art. 2; de *Yugoeslavia*, art. 2; de *Nicaragua*, art. 2; de *Paraguay*, art. 2; de *Perú*, art. 2; de *Puerto Rico*, art. 2; de *Santo Domingo*, art. 2; de *Suiza*, art. 2.

<sup>46</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Mozambique*: "Os Bispos resignatarios e simplesmente titulares residentes na área de Provincia, são também membros de direito da Conferencia, embora sem obrigação de participar nas reuniões da mesma" (art. 2). Lo mismo los de *Portugal*, para los Obispos *portugueses* residentes en la Metrópoli (art. 2) y los de *Filipinas* y *Panamá*, aunque sólo para los dimisionarios que fueron miembros de la Conferencia y siguen residiendo en el país (art. 2).

Algunos indican *expresamente* que los Obispos titulares sin cargo pastoral *pueden* ser invitados a las Asambleas plenarias<sup>47</sup>.

Otros distinguen entre los titulares sin cargo pastoral que *deben* ser invitados (los que hubieren ejercido un cargo pastoral en el territorio y residen habitualmente en él) y los que *pueden* ser invitados (los demás Obispos que residen habitualmente en el territorio)<sup>48</sup>.

b) Sobre los Procuradores o delegados del Obispo impedido, la gran mayoría acepta la posibilidad de que el miembro de derecho que se encuentre impedido, pueda hacerse representar por un delegado *elegido de entre los miembros que ya forman parte de la Conferencia*<sup>49</sup>.

Algunos aceptan que pueda ser representado también por personas ajenas a la Conferencia, preferentemente por el Vicario General o el Vicario delegado<sup>50</sup>.

Un pequeño grupo sólo reconoce este derecho de enviar procurador o delegado al Obispo-Ordinario de lugar, no a los otros<sup>51</sup>.

No faltan, tampoco, quienes no preveen esta circunstancia<sup>52</sup> o que se limitan a reconocer el derecho a que envíen sus observaciones o sugerencias por escrito<sup>53</sup>.

c) Más delicada e importante era la cuestión de la participación del Nuncio o Representante pontificio en la vida de la Conferencia. Era verdad que no pertenecía "ex iure" a los miembros que la formaban. Pero también era verdad que ni la Conferencia podía ignorar su presencia en el territorio, ni el Nuncio o Representante pontificio podía quedar totalmente al margen de la vida y actividad de la Conferencia, aun respetando escrupulosamente su autonomía.

Un Estatuto-base, publicado por la S. Congregación de Obispos —entonces todavía Congregación Consistorial— para facilitar a las Conferencias la redacción de sus propios Estatutos<sup>54</sup>, preveía un *mínimum* necesario: la

<sup>47</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Angola* y *São Tomé*, art. 2; de *Haití*, art. 8; de *Méjico*, art. 10; de *Venezuela*, art. 9.

<sup>48</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *España*, art. 3.

<sup>49</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Chile*, art. 6; de *Colombia*, art. 9; de *Ecuador*, art. 7; de *España*, art. 14; de *Filipinas*, art. 6; de *Francia*, art. 15 del Reglamento; de *Honduras*, art. 4; de *Italia*, art. 8; de *Nicaragua*, art. 7; de *Venezuela*, art. 16.

<sup>50</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Africa del Norte*, art. 6; de *Santo Domingo*, art. 9; de *Suiza*, art. 8.

<sup>51</sup> Así los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Alemania*, art. 7; de *Argentina*, art. 7; de *Bélgica*, art. 3 (sólo puede ser representado por el Obispo Coadjutor o Auxiliar); de *Costa Rica*, art. 7; de *Cuba*, art. 7.

<sup>52</sup> Así, v. gr., nada dicen sobre este punto los Estatutos de las Conferencias Episcopales de *Angola*, *Haití*, *Paraguay*...

<sup>53</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Bolivia*, art. 9.

<sup>54</sup> Durante la discusión conciliar del esquema *De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, algún Padre pidió que, para facilitar la redacción de los Estatutos particulares, se preparara un Estatuto-base, que sirviera de orientación y ayuda sobre todo a las naciones donde los Obispos son poco numerosos (cf. *Emendationes*, pp. 28-29, n. 159).—De acuerdo con esto, la S. Congregación Consistorial, hoy S. Congregación

invitación a participar al menos en la primera sesión de todas las reuniones plenarias; podría además participar en otras sesiones, bien por especial mandato de la Santa Sede, bien por invitación de la misma Conferencia<sup>55</sup>.

La casi totalidad de los Estatutos particulares repiten casi con las mismas palabras lo prescrito en el Estatuto base<sup>56</sup>.

Algunos reconocen al Nuncio, por Estatuto, el derecho a participar en todas las reuniones plenarias de la Conferencia<sup>56 bis</sup>. En un caso se habla de invitación para que asista a la primera y última reunión de cada asamblea plenaria<sup>57</sup>.

Particular es la disciplina establecida sobre este punto en dos naciones, donde las reuniones plenarias suelen ser más frecuentes que en otros países:

— en Bélgica, el Nuncio será invitado “ad principaliorem sessionem anni” (art. 8).

— en Holanda, será invitado a asistir a las reuniones “quoties Conferentia ob momentum causarum tractandarum id opportunum vel necessariaum duxerit”. Y, por supuesto, podrá además asistir siempre que lo indique la Santa Sede (art. 8).

Señalemos por último, los Estatutos de la Conferencia Episcopal de Hungría, en los que no se alude para nada al Nuncio o Legado pontificio; pero ya en su art. 1, § 3 dicen que las facultades correspondientes a la Conferencia Episcopal serán ejercidas “iuribus Sedis Apostolicae integre servatis”<sup>58</sup>.

## B) MIEMBROS CON VOTO DELIBERATIVO

También este punto se encontraba entre las “implicatiores quaestiones” del capítulo III del esquema *De pastorali Episcoporum munere*<sup>59</sup>.

de Obispos, preparó un Estatuto-base, cuyo texto puede verse en: *Periodica*, 57 (1968) 277-280. Tiene un valor puramente directivo en lo no prescrito por el Decreto *Christus Dominus* y el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, si se exceptúa lo referente a las relaciones con la Santa Sede, que se urge a todas las Conferencias, al menos en grado mínimo. De hecho este punto figura casi con las mismas expresiones en todos los Estatutos hasta ahora aprobados, salvo los de la Conferencia Episcopal de Hungría que resume todo lo relativo a las relaciones con la Santa Sede en esta única expresión: “iuribus Sedis Apostolicae integre servatis” (art. 1, § 3).

<sup>55</sup> Cf. *Archetypon Statuti Conferentiae Episcoporum*, art. 8.

<sup>56</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de Alemania, art. 8; de Argentina, art. 8; de Bolivia, art. 7; de Chile, art. 7; de Colombia, art. 10; de Costa Rica, art. 8; de Cuba, art. 4; de Ecuador, art. 8; de Filipinas, art. 7; de Haití, art. 9; de Honduras, art. 8; de España, art. 7 (cuando asiste, será miembro de honor del Consejo de Presidencia); de Paraguay, art. 8; de Panamá, art. 11; de Portugal, art. 5; de Puerto Rico, art. 8; de Suiza, art. 3; de Uruguay, art. 8; de Venezuela, art. 17.

<sup>56 bis</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de Italia, art. 3; de Mozambique, art. 7; de Santo Domingo, art. 8.—Los de la Conferencia de Angola y São Tomé dicen que ésta se sentiría muy honrada con la presencia del Nuncio “pelo menos na sessao inaugural dos seus trabalhos” (art. 8); los de Yugoslavia, que el Legado del Romano Pontífice será avisado oportunamente de la reunión y de la orden del día ut, si putaverit, interesse possit” (art. 9).

<sup>57</sup> Estatutos de la Conferencia de Africa del Norte, art. 7.

<sup>58</sup> Estos Estatutos de la Conferencia Episcopal de Hungría recibieron la “recognitio” de la Santa Sede el 7 de mayo de 1966 (cf. *Anuario Pontificio* 1969, p. 839).

<sup>59</sup> Cf. *Textus emendatus*, p. 94.

1.º *Historia del texto.*

El esquema discutido en el Concilio, en el art. 19 antes citado, concedía voto deliberativo “ex iure” a los Ordinarios de lugar, con excepción de los Vicarios Generales, y a los Obispos Coadjutores. Los demás, cuya admisión en la Conferencia se dejaba a la elección de los Estatutos particulares, podían ser llamados con voto deliberativo o meramente consultivo<sup>60</sup>.

a) No todos compartieron esta solución. Y una vez más, las diferentes propuestas iban unidas a la diversa naturaleza que los Padres atribuían a la Conferencia.

Según unos, debía darse voto deliberativo sólo a los Obispos residenciales y demás Ordinarios de lugar (cf. can. 198, § 2) “quia idem ius in potestate iurisdictionis inniteretur”<sup>61</sup>.

Según otros, debían ser incluidos también los Obispos Coadjutores con derecho a sucesión “quia ius ad dioecesim possident”<sup>62</sup>.

Un tercer grupo estimaba que también los Obispos Auxiliares deben gozar de voto deliberativo<sup>63</sup>. Más aún, decían otros, debe darse a todos los miembros de la Conferencia Episcopal —y entre ellos incluían a todos los Obispos residentes en el territorio—, “quia ius praesentiae in charactere episcopali fundaretur”<sup>64</sup>.

b) Ninguna de las propuestas de enmienda fue aceptada por la Comisión, persuadida de que debía darse un puesto de mayor relieve a aquellos que “vel actu vel futuro iure cura dioecesis collata est quatenus subiecta sint activa iurisdictionis”. Y confirma el criterio elegido con lo ya dispuesto en el Motu Proprio *Sacram Liturgiam*<sup>65</sup>. Advierte, sin embargo, que cada Conferencia tiene total libertad para dar voto deliberativo a los demás miembros, si lo cree oportuno<sup>66</sup>.

Cuando más adelante, en la votación “iuxta modum”, algún Padre negaba el voto deliberativo a los Obispos Coadjutores<sup>67</sup> o, en el extremo opuesto, un grupo de 61 lo pedía para todos los miembros de la Conferencia sin distinción<sup>68</sup>, la Comisión pudo responder que el texto ya había sido aprobado por la mayoría requerida y que, por consiguiente, permanecía invariable<sup>69</sup>.

<sup>60</sup> Véase el texto citado *supra*, p. 330.

<sup>61</sup> *Textus emendatus*, p. 94.

<sup>62</sup> *Ib.*, p. 94. Véase el can. 355, § 1.

<sup>63</sup> Cf. *Emendationes*, p. 29, n. 164.

<sup>64</sup> *Textus emendatus*, p. 94.

<sup>65</sup> *Ib.*, p. 95. En realidad, el Motu Proprio *Sacram Liturgiam* no habla del carácter del voto de los Obispos Coadjutores. Dice simplemente: “... ad eosdem [coetus nacionales] etiam Episcopi Coadjutores et Auxiliares vocari possunt” (n. X).

<sup>66</sup> “Aperte tamen Conferentiis libertatem relinquendam esse censuit ceteros titulares Episcopos donandi, si res ferat, suffragio vel deliberativo. Id vero statuatur oportet in plenariis conventibus, in quibus Conferentiae Statuta conduntur” (*Textus emendatus*, p. 95).

<sup>67</sup> Cf. *Textus recognitus*, p. 119, n. 19.

<sup>68</sup> Cf. *Ib.*, p. 119, n. 20.

<sup>69</sup> Cf. *Ib.*, p. 119, nn. 19-20.

## 2.º *El texto promulgado.*

El Decreto *Christus Dominus* dice en el art. 38, 2:

“Ordinariis locorum necnon Coadjutoribus competit suffragium deliberativum. Auxiliariibus aliisque Episcopis, quibus ius est Conferentiae interesse, suffragium deliberativum aut consultivum decernent statuta Conferentiae”.

De esta manera quedaba resuelta, al menos por derecho común, la no pequeña dificultad de que una medida con carácter obligatorio para todo el territorio pudiera ser tomada aun en contra del parecer de la mayoría de los Obispos-Ordinarios de lugar, donde los demás miembros de la Conferencia fueran número suficiente. Si el criterio de autonomía diocesana a toda costa no estaba de acuerdo ni con las necesidades prácticas ni con las nuevas corrientes de la colegialidad<sup>70</sup>, tampoco podía olvidarse que ellos eran los pastores ordinarios de sus diócesis (cf. can. 334-335); y no sería razonable un mecanismo jurídico que pudiera imponerles una medida obligatoria en contra del parecer de la gran mayoría.

Es interesante también notar la diferencia con las normas del Código de Derecho canónico en cuanto al voto de los Obispos titulares, convocados al Concilio plenario o provincial. Mientras en los Concilios, según los cans. 282, § 2 y 286, § 2, la presunción está en favor del sufragio deliberativo, en las Conferencias sucede al contrario: de no determinar otra cosa los Estatutos particulares, sólo contarán con voto consultivo.

## 3.º *Disposiciones de los Estatutos particulares.*

La decisión adoptada por las Conferencias en lo dejado a su libre elección, tampoco en este punto ha sido uniforme.

a) A los Obispos Auxiliares y titulares que desempeñan un oficio por designación de la Santa Sede o de la misma Conferencia, casi todos los Estatutos les reconocen derecho a voto deliberativo, sin diferencia alguna con los Ordinarios de lugar y los Obispos Coadjutores<sup>71</sup>. Pero también existen algunos que sólo les conceden voto consultivo<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> Cf. *infra*, pp. 358-369.

<sup>71</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Africa del Norte*, art. 4; de *Angola y São Tomé*, art. 5; de *Bélgica*, art. 4; de *Bolivia*, art. 2; de *Colombia*, art. 8; de *Cuba*, art. 3; de *Ecuador*, art. 6; de *Filipinas*, art. 8; de *Francia*, art. 5; de *Haití*, art. 5; de *Honduras*, art. 4; de *Italia*, art. 2; de *España*, art. 2 y Reglamento de las Asambleas plenarias, art. 1; de *Mozambique*, art. 4; de *Nicaragua*, art. 5; de *Panamá*, art. 5; de *Portugal*, art. 2; de *Perú*, art. 5; de *Puerto Rico*, art. 5; de *Santo Domingo*, art. 7; de *Uruguay*, art. 13; de *Yugoeslavia*, art. 6.—Los Estatutos de la Conferencia Episcopal de Costa Rica ponen una excepción: “salvo el caso contemplado en el art. 3.º de los Estatutos del Seminario Central” (art. 13). Los de Hungría lo reconocen a los Auxiliares “vicem Ordinarii ex plentes” (art. 6). Los de Alemania, aun concediendo voto deliberativo a todos los miembros de la Conferencia, establecen una cláusula importante en las decisiones que pueden afectar al gobierno de cada una de las Diócesis, para mejor tutelar los derechos de los Ordinarios de lugar (art. 12). Cf. *infra*, p. 354 y nota 161.

<sup>72</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Argentina*, art. 16; de *Chile*, art. 2; de *Holanda*, art. 5; de *Suiza*, art. 6.

b) A los demás Obispos titulares participantes en la Asamblea, si asisten como meros invitados, todos los Estatutos les dan únicamente voto consultivo<sup>73</sup>, a excepción de uno, el de la Conferencia Episcopal de Angola y São Tomé, que da a todos sin distinción voto deliberativo<sup>74</sup> y de otro, el de la Conferencia Episcopal de Venezuela, que lo deja a la determinación de la Asamblea en cada caso<sup>75</sup>.

Si asisten como miembros "de iure" que siempre deben ser convocados, aun cuando no tengan obligación de acudir, los Estatutos de las Conferencias de Mozambique (art. 4), de Filipinas (art. 8, 3), de Portugal (art. 2, 2.º) les dan voto deliberativo; mientras que otros, como los de las Conferencias de España (art. 3, 2 y Reglamento, art. 2), de Francia (art. 6), de Panamá (art. 5) sólo les conceden voto consultivo.

Evidentemente existen motivos válidos tanto para una como para otra solución. Pero siempre deberá cuidarse que la Conferencia conserve la necesaria agilidad para responder a los problemas y necesidades que vayan surgiendo en la nación o territorio. En este aspecto, un número notable, v. gr., de Obispos dimisionarios con voto deliberativo podrían significar, en no pocos momentos, una no pequeña dificultad<sup>76</sup>.

c) Al procurador o delegado del Obispo impedido, si es otro Ordinario de lugar u Obispo ya miembro de la Asamblea con voto deliberativo, los Estatutos de las Conferencias de Bélgica (art. 3), Filipinas (art. 6), Africa del Norte<sup>77</sup>, dicen expresamente que disponen de doble voto. Otros en cambio, aplicando la misma disciplina vigente para los Concilios particulares (cf. can. 287, § 2), sólo les reconocen derecho a un único voto<sup>78</sup>.

Si el procurador o delegado no era ya miembro de la Conferencia, en algunos Estatutos tiene derecho a voto deliberativo<sup>79</sup>. En otros, aplicando la norma del can. 287, § 2, sólo tiene voto consultivo<sup>80</sup>. En un caso, el de la

<sup>73</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *España*, art. 3 y Reglamento de las Asambleas plenarias, art. 2; de *Haití*, art. 8; de *México*, art. 10; de *Santo Domingo*, art. 7.

<sup>74</sup> Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Angola y São Tomé*, art. 7.

<sup>75</sup> Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Venezuela*, art. 9, 2.º

<sup>76</sup> Llama la atención, en la Conferencia Episcopal Española, el que, después de reconocer sólo voto consultivo a los Obispos dimisionarios residentes en el territorio (cf. *Estatutos*, art. 3, 1.º), se haga a todos, indistintamente, miembros de una u otra Comisión Episcopal (cf. *Ecclesia*, 29 [1969] 329-336); con esto se entiende que cada uno de ellos "recibe de la Asamblea una misión pastoral de ámbito nacional y, por consiguiente, comienza a ser miembro de pleno derecho" (*Reglamento de las Asambleas plenarias*, art. 2, 2.º).

<sup>77</sup> Según los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Africa del Norte*, los miembros impedidos pueden hacerse representar por otro que ya pertenece a la Asamblea o que es ajeno a ella, preferentemente el Vicario General o el Vicario delegado, y darle derecho de voto (art. 6).

<sup>78</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Colombia*, art. 9; *España*, art. 14; de *Italia*, art. 8.

<sup>79</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Africa del Norte* (cf. *supra*, nota 77); de *Costa Rica*, art. 7; de *Puerto Rico*, art. 7.

<sup>80</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Alemania*, art. 7; de *Cuba*, art. 3; de *Santo Domingo*, art. 9; de *Suiza*, art. 8.

Conferencia Episcopal de Panamá, se adopta un criterio intermedio: gozan de voto deliberativo "salvo para aquellas materias dejadas al examen de los Obispos" (art. 10).

### C) DIMENSIONES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Durante la discusión conciliar del esquema sobre sagrada Liturgia, algunos Padres se habían manifestado favorables a Conferencias de carácter internacional que respondieran mejor a unidades naturales, socio-culturales, lingüísticas, frecuentemente no coincidentes con las fronteras nacionales<sup>81</sup>. Otros, sin embargo, estimaban que el hecho de la nacionalidad condiciona fuertemente un grupo humano y, por consiguiente, lo constituye en una unidad claramente diferenciada, con repercusión indudable en su vida religiosa. Por eso, la forma de Conferencia Episcopal más conveniente sería la nacional<sup>82</sup>.

La Constitución *Sacrosanctum Concilium* no se pronunció en favor de ninguna de las soluciones. Adoptó una formulación genérica, capaz de contener las dos, en espera de que el Concilio se ocupara directamente de este tema<sup>83</sup>. También aquí la solución la dio en el Decreto *Christus Dominus*.

#### 1.º *Historia del texto.*

Desde su primera presentación al Concilio, el esquema que se ocupa de este tema establecía como norma fundamental la Conferencia a nivel nacional<sup>84</sup>; aunque previendo también la posibilidad de constituir Conferencias Episcopales internacionales donde circunstancias especiales lo exigieran y "Apostolica Sede probante"<sup>85</sup>.

<sup>81</sup> Así, por ejemplo, Mons. De Smedt, Obispo de Brujas (Bélgica) había dicho: "... proponitur ut instituantur, non Conferentiae Episcoporum *supranationales* quaedam, quae *regionales* dici possunt, in quibus coniunguntur et conveniunt Episcopi plurimum nationum seu regionum, illarum nempe quae naturali quodam commercio hodie inter se connectuntur" (*Animadversiones in Schema Constitutionis de sacra Liturgia, Animadversiones in Proemium et Caput I*, —impreso a ciclostil para uso interno de la Comisión—, p. 140).

<sup>82</sup> Aparece, al menos indirectamente, en numerosas intervenciones que insisten en no dotar de jurisdicción a reuniones de Obispos que no respondan a todo el territorio nacional (*Animadversiones in Schema Constitutionis de sacra Liturgia, Ib.*, p. 134, n. 11; 137, n. 15; 142, n. 22...) o lo aceptan sin discusión al tratar del esquema *De Episcopis ac de Dioecesium regimine* (cf. G. CAPRILE: *Il Concilio Vaticano II*, vol. III: *Secondo Periodo*, pp. 189-190, 4; 261, 1; 270, 3...). K. RAHNER, a propósito de este punto, hacía notar en 1963, que la forma de Conferencia Episcopal más útil y urgente era la nacional. El hecho de pertenecer a un mismo Estado es algo que condiciona e influencia todos los sectores vitales del hombre, incluido el religioso (Cf. *Über Bischofskonferenzen*, en: SZ, 172 [1962-1963] 277).

<sup>83</sup> Cf. *supra*, p. 327 y nota 8.

<sup>84</sup> Cf. *Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, art. 18, pp. 14-15.

<sup>85</sup> Una redacción precedente decía: "Apostolicae Sedis iudicio", para indicar no el reconocimiento de un derecho sino su creación. Véase F. KLOSTERMANN: *Las Conferencias Episcopales supranacionales*, en: *Ido-c, Información Documentación sobre la Iglesia conciliar*, n.º 68-31/32/33, del 18-VIII-1968, pp. 8-9.



La insistencia, sin embargo, que, ya a partir del título del capítulo III del esquema, se ponía sobre el calificativo de *nacional* en toda la nueva disciplina, motivó diversas propuestas de enmienda.

a) Para un grupo de Padres africanos debía suprimirse el calificativo de nacional y sustituirlo por otro más amplio, v. gr., territorial<sup>86</sup>.

Para otros, la dificultad provenía de la misma fluidez del término “nación”:

Periculosum videtur canonizare in Concilio terminum ‘nationis’. ob eius diversam interpretationem: politicam (Status) et ethnicam (diversi populi in eodem Statu politico), et etiam mutabilem realitatem (Foederationes Statuum. Uniones, novi Status in Africa, Europa unita, etc.). Haec res plurimas difficultates creare potest”<sup>87</sup>.

Además, no tenía suficientemente en cuenta a los Orientales; sería necesario añadir, ya a partir de la misma descripción de la Conferencia, que se trata de la unión de la misma nación —mejor, región o territorio—, o rito<sup>88</sup>.

Una tercera propuesta pedía que se especificara que los problemas exclusivamente regionales (en sentido restrictivo, infra-nacional) se encomiendan a la Conferencia Episcopal regional<sup>89</sup>.

b) La Comisión introdujo algunas modificaciones en el esquema, suavizando la anterior insistencia en el carácter nacional de las Conferencias. Se manifiesta ya en el título del capítulo III, que ya no dirá *De nationali Episcoporum Coetu seu Conferentia*, sino: *De Episcopis in commune plurium Ecclesiarum bonum cooperantibus*<sup>90</sup>. Bajo él se querían encerrar principios y estructuras con los que mejor atender el bien de Iglesias “sive finitimarum, sive eiusdem territorii aut nationis, sive demum plurium nationum, vel circumiacentium vel similibus problematibus affectarum”<sup>91</sup>.

Queda claro también que la iniciativa en la constitución de Conferencias internacionales “ubi peculiarria adiuncta id postulent”, la tienen los Obispos “Apostolica Sede approbante”<sup>92</sup>.

No obstante se mantiene el término “nación” porque también de las Conferencias nacionales habla el texto y porque “in Apostolicis Litteris ‘Sacra Liturgia’... idem verbum *nationale* adhibitum et statutum est”<sup>93</sup>. Pero se

<sup>86</sup> Cf. *Emendationes*, p. 27, n. 150. Una propuesta semejante fue presentada por el Card. J. Landázuri en nombre de 36 Padres del Perú (cf. G. CAPRILE: *l. c.*, p. 258, 5).

<sup>87</sup> *Emendationes*, p. 27, n. 151. Una propuesta semejante fue hecha por los siguientes Padres: Mons. Pildain, Obispo de Canarias (cf. G. CAPRILE: *l. c.*, p. 264, 7), Mons. Peiris, Obispo de Chilaw, Ceilán (cf. *ib.*, p. 268, 5), P. B. Reetz, Superior General de la Congregación benedictina de Beuron, Alemania (cf. *ib.*, p. 268, 8).

<sup>88</sup> Cf. *Emendationes*, pp. 27-28, n. 152.

<sup>89</sup> Cf. *ib.*, p. 24, n. 144. Una propuesta semejante parece presentar Mons. Muñoz yerro (cf. G. CAPRILE: *l. c.*, p. 265, 11).

<sup>90</sup> *Textus emendatus*, p. 85.

<sup>91</sup> *Relatio de capite III*, en: *Textus emendatus*, p. 92.

<sup>92</sup> Sobre la interpretación de esta cláusula y, en general, sobre la erección de Conferencias internacionales, cf. F. KLOSTERMANN: *a. cit.*, pp. 22-24.

<sup>93</sup> *Textus emendatus*, p. 93.

mitiga su fuerza añadiendo las palabras “regio”, “territorium”, que apuntan precisamente a dar este sentido de amplitud y flexibilidad<sup>94</sup>.

En cuanto a los Orientales, un nuevo párrafo intentaba remediar la dificultad de dar normas comunes para la Iglesia latina y las Iglesias orientales, dadas las diferencias de organización. Encarecía la constitución de Asambleas interrituales “his conciliaribus legibus pro posse regendae”, para promover el bien común de todo el territorio y no únicamente del propio rito<sup>95</sup>.

Las enmiendas fueron aceptadas casi unánimemente por los Padres<sup>96</sup>.

## 2.º *El texto promulgado.*

a) Las normas establecidas en el Decreto *Christus Dominus* en cuanto a las dimensiones de la Conferencia Episcopal prevén toda clase de posibilidades:

— Asambleas de Obispos de cada nación o territorio (art. 38, 1).

— Asambleas de Obispos de varias naciones, donde las circunstancias especiales lo exijan y con la aprobación de la Santa Sede (art. 38, 5).

— Asambleas inter-rituales de los Jerarcas de todo el territorio, donde haya varias Iglesias de diversos ritos (art. 38, 6).

— Donde no existan Conferencias internacionales, se aconsejan las relaciones entre las diferentes Conferencias nacionales “ad maius bonum promovendum ac tuendum” (art. 38, 5), ya recomendadas para su campo por la Constitución *Sacrosanctum Concilium* (art. 36, 3)<sup>97</sup>.

Por su parte, el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, teniendo en cuenta aquellas naciones en las que puede ser difícil constituir la Conferencia Epis-

<sup>94</sup> Véase, v. gr., en la comparación de estos textos:

### *Texto primitivo*

“...summopere tamen expedit ut omnes eiusdem Nationis Episcopi in unum Coetum seu Conferentiam confluant... (art. 17).

“...in unaquaque Natione constituatur et ab Apostolica Sede recognoscatur Nationalis Episcoporum Conferentia (art. 18, 1) *Schema Decreti de Episcopis ac de Dioecesium regimine*, p. 14).

### *Texto enmendado*

“...summopere expedire censet, ut ubique terrarum eiusdem nationis seu regionis Episcopi in unum Coetum confluant... (art. 37).

“...coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum coiunctim exercent... (art. 38, 1). (*Textus emendatus*, p. 86. La misma redacción figura ya en la esquema *De pastoralis Episcoporum munere* [abril 1964], como como puede verse en el texto paralelo llamado *Textus prior*).

<sup>95</sup> Cf. *De pastoralis Episcoporum munere* (abril 1964), art. 36, 6, pp. 23-24, y la relación que figura en la p. 43. Véase también *Textus emendatus*, art. 38, 6, y la relación de la p. 92.

<sup>96</sup> Cf. *supra*, nota 29.

<sup>97</sup> Véanse las posibles materias de relación e intercambio entre las diversas Conferencias Episcopales, señaladas en el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, n. 41, § 5 (A.A.S. 58 [1966] 774).

copal, establece que, “consiliis initis cum Apostolica Sede”, se unan a aquella cuyos problemas sean más semejantes a los de la propia nación<sup>98</sup>.

b) Varios interrogantes se plantean a propósito de estos textos. Ante todo ¿cuál es el sentido preciso de *nación, territorio*? El Código de Derecho canónico carece de un concepto propio de *nación*. Lo toma del uso común de esta palabra, normalmente empleada para designar el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno civil<sup>99</sup>. *Territorio*, en cambio, es un concepto más próximo al Derecho canónico (cf. can. 13-14) y tiene un contenido más amplio y elástico. Designa simplemente el conjunto de personas que viven en una determinada porción de la superficie terrestre, sometida a la misma jurisdicción<sup>100</sup>. Puede ser más extensa que la de nación o puede ser más reducida<sup>101</sup>; aun cuando sólo la primera posibilidad es tenida en cuenta en el Decreto (cf. art. 38, 5) explícitamente.

La presunción, sin embargo, en todo lo referente a tomar decisiones obligatorias, es en favor de la dimensión nacional, siempre que no conste lo contrario<sup>102</sup>; es decir, siempre que una Conferencia de dimensiones distintas no haya sido legítimamente aprobada para ello por la Santa Sede.

Otra pregunta importante es esta: las Conferencias internacionales ¿sustituyen a las nacionales o pueden también completarlas? O dicho de otro

<sup>98</sup> Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, n. 41, § 3. Esto, sin embargo, no modifica el carácter *nacional*, que la legislación atribuye a estas Conferencias, cf. K. MÖRS DORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe... Einleitung und Kommentar*, p. 233.

<sup>99</sup> Son bien conocidos los numerosos problemas suscitados en Derecho internacional en torno al concepto de nación. Véase un breve resumen en N. MONZEL: *Nation*, en: *Staatslexikon, Recht Wirtschaft Gesellschaft*, t. 5 (Freiburg, Herder, 1960) col. 885-894, con abundante bibliografía. Naturalmente el Decreto conciliar no entra en este campo; se limita al uso común de este término.

<sup>100</sup> Cf., v. gr., G. MICHIELS: *Normae generales Iuris Canonici*, vol. I (Parisiis-Tornaci-Romae, Desclée et Socii, 1949) 367-370.

<sup>101</sup> “Das territorium lässt seinerseits wiederum die beidem Möglichkeiten offen, grössere oder kleinere als nationale Gebietseinheiten zu einer Konferenz zusammenzufassen” (K. MÖRS DORF: *l. c.*, p. 233). No podemos compartir lo que a este respecto escribe Mons. Carli: “... en ce qui concerne les conférences, il demeure exclu que le territoire puisse avoir une extension inférieure à celle de la nation à laquelle il appartient. Il s’ensuit qu’aux divers regroupements épiscopaux à base régionale ou provinciale d’une même nation, on ne pourra appliquer ce que le décret ChD établit à propos des conférences épiscopales territoriales. Si de tels regroupements existent... ils doivent être entendus comme regroupements *de facto*, sans aucune couverture juridique, ou comme regroupements de droit particulier (*L’institution canonique des Conférences épiscopales nationales*, en: *La Pensée catholique*, 112 [1968] 10). De hecho, como veremos enseguida, han sido legítimamente aprobadas y con capacidad de tomar decisiones obligatorias Asambleas de Obispos a nivel infranacional.

<sup>102</sup> Aun cuando en el Decreto *Christus Dominus* queda siempre abierta la puerta a toda clase de posibilidades, la solución ordinaria allí prevista es la Conferencia de Obispos de una nación, en contraposición a la de Obispos de varias naciones que requiere “peculiaría adiuncta” (art. 38, 5). Esta presunción parte ya del Motu Proprio *Sacram Liturgiam* que concretaba la autoridad eclesiástica territorial de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, art. 22, § 2, a las Asambleas nacionales de Obispos y las facultaba para tomar decisiones obligatorias dentro del territorio en las materias de su competencia, aun antes de tener unos Estatutos escritos o de que éstos hubieran sido “revisados” por la Santa Sede (n. X).

modo, los Obispos de una nación ¿podrían simultáneamente formar parte de una Conferencia nacional y de otra internacional?

K. Mörsdorf dice que falta una norma jurídica clara sobre este punto<sup>103</sup>. La Instrucción *Inter Oecumenici* abiertamente favorable a ver la Conferencia internacional como *sustitución* de la nacional (n. 23, c, frase 1.<sup>a</sup>), sin embargo, dejaba abierta la posibilidad de otras soluciones extraordinarias, poniéndose al habla con la Santa Sede (n. 23, c, frase 2.<sup>a</sup>). El Motu Proprio *Apostolica sollicitudo*, de 25 de septiembre 1965, al hablar de los participantes en el Sínodo de Obispos, se refiere a los elegidos por las Conferencias internacionales "constitutis scilicet pro iis Nationibus quae propriam Conferentiam non habent..."<sup>104</sup>. Pero aquí, como muy bien observa Mörsdorf, la precisión era necesaria, pues de lo contrario elegirían representante por doble título y la representación proporcional de todo el Episcopado no quedaría garantizada<sup>105</sup>. A juicio de este autor ni el Decreto *Christus Dominus* ni las posteriores disposiciones de aplicación han suprimido la posibilidad de que en un mismo territorio existan varias Conferencias Episcopales jerárquicamente estructuradas, ya se trate del territorio de una Conferencia Episcopal nacional donde existieran varias Conferencias para porciones inferiores del territorio nacional<sup>106</sup>, o al contrario, del territorio de varias Conferencias nacionales donde simultáneamente hubiera otra internacional que las comprendiera a todas<sup>107</sup>.

Por nuestra parte, compartimos plenamente los puntos de vista del ilustre canonista alemán. La puesta en práctica de estos organismos jerárquicamente estructurados saldría al paso tanto del peligro de una innecesaria y aun nociva dispersión<sup>108</sup>, como del de una estructuración unitaria de la Iglesia, que, como observa M. Bonet, fácilmente podría establecer estructuras impuestas a la realidad de la vida, no fundamentadas en ella<sup>109</sup>. La misma tradición de la Iglesia ha dado ejemplo de esta flexibilidad y realismo a propósito de otra institución paralela a las Conferencias: los Concilios particulares. Existen Concilios particulares a nivel provincial, regional, nacional y

<sup>103</sup> "Eine klare gesetzliche Bestimmung zu dieser Frage gibt es bislang noch nicht" (K. MÖRSDORF: *l. c.*, p. 239).

<sup>104</sup> Motu Proprio *Apostolica Sollicitudo*, del 15 de septiembre 1965, n. V, en: A.A.S. 57 (1965) 777-778

<sup>105</sup> K. MÖRSDORF: *l. c.*, p. 239.

<sup>106</sup> Estas Conferencias podrían tener particular interés en países de gran extensión geográfica y con grandes dificultades de comunicación, grandes diferencias locales o gran número de Obispos.

<sup>107</sup> Cf. K. MÖRSDORF: *l. c.*, p. 239.

<sup>108</sup> En el esquema *De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, discutido en el Concilio, esta posibilidad estaba expresamente prevista: "Ubi peculiaris adiuncta id postulent, poterunt Episcopi plurium Nationum, Apostolica Sede probante, praeter nationales Conferentias aut etiam earum loco, unam internationalem Conferentiam constituere..." (art. 18, § 3, pp. 14-15). En nota da como ejemplo la Conferencia de América Central y Panamá. Sobre la conveniencia de este tipo de Conferencias cf. F. KLOSTERMANN: *a. cit.*, pp. 12-14.

<sup>109</sup> M. BONET: *Aspectos jurídicos de la Constitución sobre la sagrada Liturgia*, en: *Renovación Litúrgica* (Madrid, Marova, 1965) 115.

aun internacional. Nada tiene de extraño que el mismo criterio pueda aplicarse también a las Conferencias Episcopales.

Es verdad que esto exigiría delimitar convenientemente las relaciones entre las Conferencias de niveles diversos, sus diferentes competencias... y que para ello quizás sea necesaria una mayor experiencia. De hecho la Santa Sede hasta el presente ha aprobado algunas Conferencias a nivel infra-nacional, como enseguida veremos, pero no la existencia simultánea de Conferencias nacionales e internacionales dentro de un mismo territorio supra-nacional <sup>110</sup>.

### 3.º *Disposiciones de los Estatutos particulares.*

A la vista de los datos contenidos en el Anuario Pontificio 1969 y de los Estatutos particulares antes aludidos <sup>111</sup>, la variedad de Conferencias Episcopales hoy existentes es manifiesta.

Lo más frecuente son las Conferencias nacionales, donde *nación*, como antes indicábamos, responde al conjunto de habitantes regido por un mismo gobierno civil <sup>112</sup>.

Existen también varias Conferencias internacionales, que *sustituyen* a las nacionales. Tales son la Conferencia Episcopal de Africa del Norte, que comprende Argelia, Libia, Marruecos y Túnez <sup>113</sup>, la de los Obispos latinos de las regiones árabes (C. E. L. R. A.) <sup>114</sup>, la de Laos y Camboya (CELAC) <sup>115</sup>.

A veces, dentro de una misma nación, se dan dos Conferencias con facultad para tomar decisiones jurídicamente obligatorias dentro del territorio respectivo, como ocurre, por ejemplo, en Gran Bretaña, con la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales por una parte y la Conferencia Episcopal de Escocia por otra <sup>116</sup>.

Otras veces, aunque exista una única Conferencia Episcopal nacional, dentro de ella se constituyen otras de carácter regional, en atención a particulares circunstancias de lengua o de situación pastoral; y se les reconoce competencia para tomar decisiones en sus problemas peculiares, de acuerdo

<sup>110</sup> Podría parecer este el caso de la Conferencia Episcopal de América Central y Panamá (C.E.D.A.C.), en cuyo territorio funcionan simultáneamente Conferencias nacionales en cada país (cf. *Anuario Pontificio 1969*, pp. 832-838). El C.E.D.A.C., cuyos Estatutos fueron aprobados "ad experimentum" el 11 de junio de 1960, no es una Conferencia Episcopal en el sentido del Decreto *Christus Dominus*, sino un organismo supranacional de las Conferencias Episcopales de América Central (Consejo Episcopal de América Central), en el que cada país tiene sus delegados. Lo mismo es el caso del C.E.L.A.M. para toda América Latina. Véase en este aspecto lo que dicen los Estatutos de la Conferencia Episcopal panameña, art. 9, y 28-31. Véase también F. KLOSTERMANN: *a. cit.*, pp. 24-25.

<sup>111</sup> Cf. *supra*, nota 18.

<sup>112</sup> Véase el *Anuario Pontificio 1969*, pp. 832-839.

<sup>113</sup> Cf. *ib.*, p. 832 y los Estatutos de la Conferencia Episcopal de Africa del Norte, art. 1.

<sup>114</sup> *ib.*, p. 838. Sus Estatutos fueron aprobados el 31 de marzo 1967.

<sup>115</sup> *ib.*, p. 836. Sus Estatutos fueron aprobados el 6 de diciembre 1966.

<sup>116</sup> *ib.*, p. 835.

siempre con la línea que inspira las decisiones de la Conferencia nacional. Tal es, por ejemplo, el caso de Yugoslavia<sup>117</sup>.

A veces, en fin, por encima del estatuto político oficial han prevalecido las condiciones reales geográficas, étnicas, socio-culturales, como ocurre con Angola y São Tomé, y Mozambique, oficialmente consideradas como provincias de Portugal pero con su Conferencia Episcopal independiente<sup>118</sup> o como Puerto Rico, políticamente unido a Estados Unidos, pero que cuenta también con su propia Conferencia Episcopal<sup>119</sup>.

En otras ocasiones se ha realizado el caso inverso: por encima de divisiones oficiales ha prevalecido la real unidad geográfica, histórica, socio-cultural. Tal es el caso de la Conferencia Episcopal alemana<sup>120</sup>.

Todavía son numerosas las Conferencias que no han sometido sus Estatutos a la aprobación de la Santa Sede<sup>121</sup>. Pero los ya aprobados son demostración más que suficiente de que la flexibilidad y agilidad normativa presente en el Decreto *Christus Dominus* no se había quedado en mera teoría.

#### D) PRESIDENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Durante la discusión del esquema en el Aula conciliar, un Padre, ante el silencio que el texto guardaba sobre la determinación y elección del Presidente, hizo notar la importancia que esto podía tener para las Iglesias más jóvenes, donde la Conferencia podría agrupar Obispos de varias naciones. Concretamente sugería:

"Expedire videtur ut ibidem praesidentia auctoritati extranationali tribuatur, ut puta: vel Patriarchae vel Delegato Apostolico"<sup>122</sup>.

Sin embargo, tanto el Decreto *Christus Dominus*, como el Motu Proprio prefirieron prescindir de toda determinación y confiarlo a los Estatutos de cada nación o territorio.

#### *Disposiciones de los Estatutos particulares.*

El Estatuto-base, siguiendo la misma norma de prudencia y de respeto a la libertad de cada Conferencia, se limitaba a indicar que a la Asamblea

<sup>117</sup> El art. 26 de sus Estatutos dice: "Conventus provinciales vel regionales qui ut partes vel organa Conferentiae Episcoporum instituuntur, Conventus sunt Episcoporum alicuius provinciae vel regionis quae sive ob linguae diversitatem sive ob peculiaría adiuncta pastoralia quaestionibus communibus sui territorii student, ita ut de iisdem mature statuere possint, habita ratione propositorum quae plenarii Conventus decisiones inspirant".

<sup>118</sup> Cf. *Anuario Pontificio* 1969, pp. 832 y 837. La Conferencia Episcopal de Angola y São Tomé recibió la aprobación de sus Estatutos el 15 de abril 1967; la de Mozambique, el 20 de abril 1968.

<sup>119</sup> *Ib.*, p. 838. Estatutos aprobados el 25 de julio 1966.

<sup>120</sup> El art. 1 de sus Estatutos dice: "Die Deutsche Bischofskonferenz ist der Zusammenschluss der Bischöfe der deutschen Diözesen, mit Gutheissung des Apostolischen Stuhles errichtet...". Sus Estatutos fueron aprobados el 10 de diciembre 1966.

<sup>121</sup> Véanse las fechas de la "recognitio" o de la aprobación de los Estatutos de cada Conferencia, en el *Anuario Pontificio* 1969, pp. 832-839.

<sup>122</sup> *Emendationes*, p. 31, n. 174.

plenaria de cada Conferencia le corresponde elegir Presidente y Vicepresidente "ad praefinitum tempus"<sup>123</sup>.

La aplicación de esta cláusula supondría, sin duda, una innovación importante. El criterio de precedencia como base para la designación del Presidente, significaría prácticamente un Presidente vitalicio o, al menos, hasta la edad de jubilación<sup>124</sup>. Lo cual, como oportunamente observa M. Costalunga, podría traer inconvenientes a la agilidad y aun a la eficacia de la Conferencia. Por eso sugiere la conveniencia de distinguir entre Presidente honorario, a quien este cargo podría corresponder por los criterios tradicionales de precedencia (cf. can. 106) y Presidente efectivo por un tiempo determinado, posiblemente renovable al expirar el plazo establecido<sup>125</sup>. Pero, en definitiva, era cada Conferencia quien tenía que decidir.

a) Las soluciones adoptadas hasta el presente han sido varias. Algunas Conferencias, pese a la indicación del Estatuto-base<sup>126</sup>, han preferido vincular la Presidencia al Arzobispo de la sede principal del país, a quien, según el can. 106, corresponde el derecho de precedencia sobre todos los demás<sup>127</sup>. Y la Santa Sede ha aprobado su decisión, al menos por un primer período "ad experimentum", en el que ahora se encuentran todos los Estatutos aprobados<sup>128</sup>.

La gran mayoría ha optado por un Presidente electivo, por un plazo determinado, generalmente renovable<sup>129</sup>. En algunos casos se prevee un Presidente honorario por derecho de precedencia y un Presidente efectivo por elección<sup>130</sup>.

<sup>123</sup> Cf. *Archetypon Statuti Conferentiae Episcoporum*, art. 9, en: *Periodica*, 57 (1968) 278.

<sup>124</sup> Cf. Decreto *Christus Dominus*, art. 21; *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, n. 11, en: A.A.S. (1966) 763.

<sup>125</sup> Cf. M. COSTALUNGA: *De Episcoporum Conferentiis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 243-244.

<sup>126</sup> Recuérdese lo que dijimos sobre el valor directivo de estos Estatutos *supra*, nota 54.

<sup>127</sup> Así los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Bélgica*, art. 6: "Plenarii Conventus Praeses est Provinciae ecclesiasticae Archiepiscopus"; de *Holanda*, art. 9: "Archiepiscopus Ultraiectensis est Conferentiae praeses, eoque absente vel impedito, itemque sede vacante, Episcopus suffraganeus senior promotione ad ecclesiam suffraganeam"; de *Hungría*, art. 2, § 2: "Praeses Conferentiae Episcoporum est semper Archiepiscopus Strigoniensis pro tempore existens ut Primas Regni. Sede vacante vel impedita munere Praesidis Conferentiae fungitur Archiepiscopus sequens ratione habitae temporis praeconisationis".

<sup>128</sup> Cf. *supra*, nota 54.

<sup>129</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Alemania*, art. 9; de *Africa del Norte*, art. 8; de *Angola* y *São Tomé* de *Argentina*, art. 4; de *Bolivia*, art. 5; de *Chile*, art. 15; de *Colombia*, art. 12; de *Cuba*, art. 5; de *Ecuador*, art. 9; de *Filipinas*, art. 11 y 14; de *Haití*, art. 19; de *Honduras*, art. 8; de *Méjico*, art. 6; de *Mozambique*, art. 8; de *Nicaragua*, art. 10; de *Paraguay*, art. 15 y 20; de *Panamá*, art. 6; de *Perú*, art. 9; de *Puerto Rico*, art. 9; de *Uruguay*, art. 5.—Generalmente suelen también recordar que la precedencia entre los Prelados asistentes a la Conferencia será regulada por lo prescrito en el Derecho canónico.

<sup>130</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Costa Rica*, art. 6, 9, 10; de *Santo Domingo*, art. 10, 11, 15; de *Venezuela*, art. 4-5.

Dentro del conjunto de soluciones adoptadas en los Estatutos que han elegido la forma de Presidente por elección, hay dos con características peculiares:

— La Conferencia Episcopal francesa encomienda la presidencia de la Asamblea plenaria al Consejo de Cardenales (art. 9), que cuenta además con algunos otros privilegios (cf. art. 3) y ejerce una función de arbitraje cuando esta sea necesaria (art. 3). En cambio, la dirección de la Asamblea la encomienda al comité permanente (art. 9), en el que la Presidencia la ocupa un Cardenal, delegado del Consejo de Cardenales; pero en el que dirige los trabajos un Vicepresidente, elegido por la Asamblea plenaria (art. 14-15).

— La Conferencia Episcopal española cuenta también con un Consejo de Presidencia, formado por los Cardenales miembros de ella (art. 5), con varias atribuciones específicas suyas (art. 6). Pero después es la Asamblea plenaria quien libremente elige al Presidente de la Conferencia (art. 11).

Un caso particular lo constituye la Conferencia Episcopal italiana, en la que el Presidente y el Secretario son nombrados directamente por el mismo Romano Pontífice (art. 5). El Presidente dirige los trabajos de la Asamblea, mientras que la precedencia va regulada por las normas vigentes en el Código de Derecho canónico (art. 9).

b) En cuanto a las funciones del Presidente, con expresiones diferentes, todos los Estatutos vienen a coincidir en lo que el Reglamento español de las Asambleas plenarias así resume:

“El Presidente de la Conferencia Episcopal, a tenor de los diferentes artículos de este Reglamento, representa a la Asamblea, la convoca, asegura su funcionamiento, dirige y modera los debates, hace observar el Reglamento, concede o niega el uso de la palabra, establece el tiempo y el orden de las votaciones y, en general, tiene todas aquellas facultades necesarias para regular eficazmente la actividad de la Asamblea” (art. 6).

#### E) ORGANOS PROPIOS DE LA CONFERENCIA Y SU COMPETENCIA

La Constitución *Sacrosanctum Concilium* prescribe la creación de una Comisión nacional de Liturgia, con la que colaboran especialistas en Liturgia, Música, Arte sacro y Pastoral. Tendrá como tarea encauzar dentro de su territorio la acción pastoral litúrgica bajo la dirección de la autoridad territorial eclesiástica y promover los estudios y experiencias necesarias cuando se trate de adaptaciones que deben proponerse a la Santa Sede (art. 44).

Por su parte, el Decreto *Christus Dominus* invita a las Conferencias a proveerse de todo aquello que favorezca la más eficaz consecución de su fin, por ejemplo, un consejo permanente de Obispos, Comisiones Episcopales, Secretariado General (art. 38, 3).

Esto se ha traducido en los Estatutos particulares en una gran variedad de normas y de organismos concretos. Todos coinciden en la constitución



de un Secretariado, como órgano al servicio de la Conferencia para su información, para la adecuada coordinación y ejecución de las decisiones y actividades de todos sus organismos, para fomentar el contacto con las Conferencias Episcopales de otras naciones...; y encomiendan a su cargo la custodia del Archivo de la Conferencia Episcopal<sup>131</sup>.

Buen número de Estatutos crea también una Comisión permanente, muy diversamente formada<sup>132</sup>, pero convergente en la misma misión fundamental, así descrita por el Episcopado belga:

“...curat executionem decisionum Conferentiae Episcoporum: operum continuationi consulit; rerum in Plenariis Conventibus agenda libellum conficit, eorumque decisiones ad actum deducit; Secretariatum Generalem moderatur. Praeterea ipsam Conferentiam repraesentat in omnibus causis et negotiis ipsi concreditis”<sup>133</sup>.

En cuanto a las Comisiones Episcopales<sup>134</sup>, existe casi total acuerdo en cuanto a la función que deben desempeñar en el seno de la Conferencia Episcopal y de cara a las necesidades religiosas de la nación, resumida en estos tres rasgos más importantes: estudiar y resolver los asuntos ordinarios de su competencia, informar a la Asamblea plenaria sobre sus actividades, proponer las correspondientes resoluciones a adoptar para aplicar las decisiones de la Asamblea plenaria en las materias a ella confiadas<sup>135</sup>.

<sup>131</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Alemania*, art. 21-22; de *España*, art. 38 y 45; de *Hungría*, art. 13; de *Italia*, art. 31-35; de *Suiza*, art. 18; de *Perú*, art. 26; de *Puerto Rico*, art. 28; de *Yugoeslavia*, art. 30... Los de *Holanda*, mucho más lacónicos, se limitan a señalar la existencia de un Secretario: “Conferentia eligit e suo gremio Secretarium” (art. 9).

<sup>132</sup> En *Bélgica* está compuesta por todos los Obispos diocesanos (art. 12); en *Yugoeslavia* “constat praeside, duobus pro-Praesidibus et tribus aliis Episcopis e diversis Jugoeslaviae partibus...” (art. 24); en *Portugal*, aparte del Presidente de la Conferencia “tem como membros o Vice-Presidente e o Secretario da Conferência, e mais dois membros eleitos” (art. 16); en *Perú*, además del Presidente y el Secretario, son miembros el Vice-Presidente, cinco miembros elegidos por la Asamblea entre los Presidentes de Comisión, y el Delegado del CELAM (art. 19). En *España* y *Francia*, la Comisión permanente es mucho más numerosa para que estén representados todos los Presidentes de las Comisiones Episcopales, Obispos representantes de las diferentes regiones del territorio... En ambas debe formar parte un Cardenal, al menos, y el Arzobispo de la capital (cf. Estatutos de la Conferencia de *Francia*, art. 14; de *España*, art. 22).

<sup>133</sup> Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Bélgica*, art. 11. Véanse también los de *España*, art. 27; de *Portugal*, art. 15; de *Perú*, art. 18; de *Yugoeslavia*, art. 23... En ellos figuran algunas variantes de menor importancia.

<sup>134</sup> Los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Holanda* no mencionan para nada las Comisiones. Los Obispos se reúnen mensualmente para resolver los asuntos de la nación. Cuando ello sea conveniente, elige a uno de sus miembros “qui referat de iis rebus pastoralibus, quae plus minusve implicatae vel intricatae videntur. Referens autem non potest decidere, nisi prae habito consilio et obtenta approbatione Conferentiae” (art. 11).

<sup>135</sup> Así, pese a algunas divergencias de menor importancia, los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Alemania*, art. 19; de *España*, art. 37; de *Italia*, art. 27; de *Hungría*, art. 7; de *Suiza*, art. 16-17...

Muchos Estatutos no pasan de aquí; y dejan para los reglamentos, más detallados, la determinación del número de Comisiones, ya sean de carácter permanente, ya de carácter transitorio, que existirán dentro de la Conferencia<sup>136</sup>. O enuncian con cierto detalle necesidades más importantes a las que deberán responder<sup>137</sup>; aunque sin pretender una enumeración taxativa, en parte para dejar campo abierto a futuras necesidades que exigieran la atención de una Comisión<sup>138</sup>, en parte para mantener una mayor libertad dentro de la Conferencia, ya que no podrían modificarla sin previa aprobación de la Santa Sede<sup>139</sup>.

No obstante, en algunos casos, los mismos Estatutos determinan con precisión el número de Comisiones al servicio de la Conferencia Episcopal<sup>140</sup>. He aquí las que, con uno u otro nombre, principalmente son mencionadas: Comisión Episcopal de Liturgia, de Pastoral, de Apostolado seglar, de Medios de comunicación social, de Caridad y acción social, de Seminario y vocaciones, de Educación y Cultura religiosa...

Una puntualización, sin embargo, es importante: ninguna Comisión Episcopal es competente para imponer una norma como obligatoria dentro del territorio, ni siquiera por delegación de la Asamblea plenaria; así lo ha declarado expresamente la Comisión Central encargada de coordinar las actividades del postconcilio e interpretar los Decretos conciliares<sup>141</sup>.

## II

### ACTUACION Y PROCEDIMIENTO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL EN LAS DECISIONES JURIDICAMENTE OBLIGATORIAS

También este punto, dejado por la Constitución *Sacrosanctum Concilium* a determinaciones posteriores, encontró su disciplina definitiva en el Decreto conciliar *Christus Dominus*.

Naturalmente queda bien lejos de nuestro pensamiento identificar la función de las Conferencias Episcopales con sus decisiones jurídicamente obli-

<sup>136</sup> Así, v. gr. los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Alemania*, art. 16; de *Colombia*, art. 30-31; de *Chile*, art. 26; de *España*, art. 33; de *Francia*, art. 23; de *Italia*, art. 23...

<sup>137</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Suiza*, art. 16; de *Yugoeslavia*, art. 28; de *Panamá*, art. 21; de *Puerto Rico*, art. 21...

<sup>138</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Bélgica* dicen: "Hisce autem postea addentur commissiones erigendae iuxta exigentias pastorales" (art. 14). Véanse también los de *Filipinas*, art. 21; de *Suiza*, art. 16; de *Puerto Rico*, art. 21; de *Yugoeslavia*, art. 28...

<sup>139</sup> El Estatuto-base, incorporado en este punto a todos los demás, dice: "Statuta ab Apostolica Sede approbata absque eiusdem consensu mutari nequeunt" (*Archetypum Statuti Conferentiae Episcoporum*, art. 27, en: *Periodica*, 57 (1968) 280).

<sup>140</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Santo Domingo*, art. 22; de *Paraguay*, art. 21; de *Uruguay*, art. 23. En parte, también los de *Venezuela*, art. 34.

<sup>141</sup> Cf. A.A.S. 60 (1968) 361. Véase *supra*, nota 43.

gatorias. Existe aun en sectores como los de la vida litúrgica, donde tan claramente se habla del poder normativo de la Conferencia, un conjunto de posibilidades de acción que no se traduce tanto en leyes o decretos, cuanto en un esfuerzo de promoción del pueblo de Dios, en una viva responsabilidad pastoral a todos los niveles, que lleve a los fieles a una plena y activa participación. Pero, dentro de este contexto, también la posibilidad de tomar decisiones obligatorias dentro de todo el territorio tiene su importancia. Porque, de la misma forma que interesa una mayor adaptación de la legislación eclesiástica a la zona o región, interesa también una cierta uniformidad dentro del mismo territorio<sup>142</sup>.

Partiendo de este supuesto y al margen de la polémica conciliar en torno al poder normativo de las Conferencias<sup>143</sup>, veamos el procedimiento a seguir, válido para cualquier sector donde los acuerdos tomados hayan de tener valor obligatorio dentro de todo el territorio.

#### A) MAYORÍA DE VOTOS NECESARIA PARA TOMAR DECISIONES JURÍDICAMENTE OBLIGATORIAS.

Resuelto favorablemente por los Padres conciliares el problema de reconocer fuerza jurídica a las decisiones de la Conferencia Episcopal<sup>144</sup> y precisado taxativamente el objeto sobre el cual estas decisiones podrían versar<sup>145</sup>, quedaba por determinar el número de votos necesario para imponer en todo el territorio estas decisiones.

Y también este punto lo resolvió el Decreto *Christus Dominus*, art. 38, 4.

#### 1.º *Historia del texto.*

a) La línea seguida en la elaboración de esta disciplina no fue solamente la de responder a unas necesidades comunes de toda la nación o territo-

<sup>142</sup> Es la idea presente tanto en la fase antepreparatoria y preparatoria del Concilio, como en su misma celebración al confiar los aspectos más importantes de la descentralización a la acción colegial de los Obispos, unidos en organismos intermedios entre la Santa Sede y los Obispos individuales. Cf. J. MANZANARES: *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, col. Analecta gregoriana (en prensa).

<sup>143</sup> Sobre el poder de las Conferencias en materia litúrgica, campo primero y más importante donde actúan con poder legislativo, al menos hasta el momento presente, puede verse la exposición del debate conciliar, basada en las mismas fuentes, en: J. MANZANARES: *o. cit.*, cap. IV.

<sup>144</sup> Para materias referentes a Liturgia, cf. Constitución *Sacrosanctum Concilium*, art. 22, § 2; art. 36, § 3-4; art. 39; art. 63; art. 77; art. 107; art. 113; art. 119-120. Véase el estudio de I. GORDON: *De legitima in re liturgica potestate*, en: *Periodica*, 54 (1965) 545-552.

Para materias distintas de Liturgia, cf. Decreto *Christus Dominus*, art. 38, 4. En fase de discusión del esquema, el Relator, Mons. Schaufele, declaraba a los Padres: "Ex sententiis prolati rite examinatis, clare apparet maiorem earum partem aliquam vim iuridicam decisionibus tribuendam esse postulavisse. Quapropter hanc sententiam amplecti necesse fuit..." *Textus emendatus*, p. 95). Con razón escribe K. Mörsdorf: "Ziffer 4 ist als das Kernstück der neuen Gesetzgebung über die Bischofskonferenz anzusehen" (*Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche*, en: LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, Teil II, p. 237).

<sup>145</sup> Véase nota precedente.

rio, sino también y sobre todo, la de tutelar al máximo la autoridad propia y autónoma de cada Obispo dentro de su Diócesis. Para ello, desde el primer momento, se prescribió un número de votos favorables rara vez exigido por el derecho común, hasta entonces vigente, para acto alguno<sup>146</sup>: al menos las dos terceras partes de los participantes con voto deliberativo<sup>147</sup>.

Con razón podía decir a los Padres el Relator oficial, Mons. Carli:

“Sic visum est Commissioni minus minui per hoc statutum ordinariam singulorum Episcoporum potestatem, quam per Conciliorum plenariorum aut provincialium statuta minuantur”<sup>148</sup>.

Algunos Padres estimaron que esta mayoría era todavía insuficiente:

“Ne semper qualificata minoritas victas manus dare debeat, textus sic mutandus est: ‘Quando... simulque quattuor saltem ex quinque partibus Praesulum... communiendam’ ”<sup>149</sup>.

b) La Comisión no aceptó la propuesta. Pero tomó pie de ella para una nueva determinación, insólita en el derecho común vigente hasta entonces, que garantizara todavía más los derechos de la minoría: las dos terceras partes deben computarse no con relación a los miembros presentes en la Asamblea, sino con relación a todos los miembros componentes de la Conferencia, que gozan de voto deliberativo<sup>150</sup>. Cada Conferencia, además, era libre para establecer en sus Estatutos una mayoría más acentuada, si lo estimaba conveniente<sup>151</sup>.

El nuevo texto presentado a la votación de los Padres fue aprobado con amplio margen, como todo el resto del art. 38<sup>152</sup>. Pero, en la votación de todo el capítulo, no faltaron algunos “Modi” con propuestas de enmienda:

— Tres Padres, todavía insatisfechos de las garantías tomadas en favor de la minoría, pedían que, en lugar de “al menos las dos terceras partes de los votos”, se dijera “al menos cuatro quintas partes de los votos”<sup>153</sup>.

<sup>146</sup> Cf. can. 101, § 1, 1.º Los dos tercios de los votantes son exigidos en el caso previsto en el can. 180, § 1, y en el *Motu Proprio Summi Pontificis electio*, del 5 de septiembre 1962, art. 15 (A.A.S. 54 [1962] 638-639). Igualmente fueron exigidos los dos tercios para alcanzar la mayoría necesaria en los debates conciliares (cf. *Motu Proprio Appropinquante Concilio*, del 6 de agosto 1962, art. 39, § 1, en. A.A.S. 54 [1962] 624).

<sup>147</sup> Cf. *Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, art. 24, § 1, p. 16.

<sup>148</sup> *Relatio super Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, p. 20.

<sup>149</sup> *Emendationes*, p. 36, n. 202. Véase también *Ib.*, p. 34, n. 1994.

<sup>150</sup> “Commissioni nostrae cordi fuit praecavere ne minor Episcoporum totius nationis pars decisionibus ligaretur minoris eorum partis; quod certo contingere potest, cum duabus tantummodo ex tribus partibus Episcoporum conventui plenario Conferentiae adstantium ius tribuitur Decreta statuendi. Quam ob rem propositum est ut vim iuridicam induerent solummodo decisiones quae ‘per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum’ qui voto deliberativo fruente ad Conferentiam pertinent, prolatae fuerint. Episcoporum libertati in regenda dioecesi his normis tutius cautum esse, plane liquet” (*Textus emendatus*, pp. 95-96).

<sup>151</sup> Lo indicaba claramente la partícula “saltem” que acompañaba al texto.

<sup>152</sup> Cf. *supra*, nota 23.

<sup>153</sup> Cf. *Textus recognitus*, p. 120, n. 24.

— Dieciséis Padres, en el extremo opuesto, juzgaban excesivo exigir las dos terceras partes de todos los miembros de la Conferencia, presentes o ausentes. Baste el voto de los presentes con voto deliberativo. Lo contrario crearía innecesarias dificultades, sobre todo en territorios muy extensos, donde no siempre resultará fácil a todos participar en las reuniones. El mismo Concilio Ecuménico, en sus decisiones, sólo cuenta con el voto de los presentes<sup>154</sup>.

Ambas propuestas fueron rechazadas como contrarias al texto ya aprobado. Si alguna Conferencia deseaba una más amplia mayoría, podía hacerlo, puesto que el texto aprobado decía “saltem”<sup>155</sup>.

## 2.º *El texto promulgado.*

Según el Decreto *Christus Dominus*, art. 38, 4, las decisiones deben ser aprobadas “per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruente ad Conferentiam pertinent”.

Nada se dice sobre si la votación ha de ser o no secreta. Cada Conferencia podría decidirlo libremente al redactar sus Estatutos<sup>156</sup>.

## 3.º *Disposiciones de los Estatutos particulares.*

a) La norma del Decreto *Christus Dominus* sobre el número de votos necesario es repetida sin modificación alguna por los Estatutos particulares<sup>157</sup>. Dos de ellos, sin embargo, presentan variantes de interés: los de la Conferencia Episcopal de Holanda y de Alemania. Los primeros, en su art. 16, ponen como ideal la decisión por unanimidad. Pero aceptan como suficiente la mayoría de dos tercios, añadiendo:

“Etiam si decisio habet saltem duas ex tribus partibus suffragiorum decisio effectum non sortietur, nisi in conventu proximo iterum tractata fuerit sub forma dubii, np. an opportunum sit decisionem edicere et promulgare. Si tunc decisio saltem duas ex tribus partibus suffragiorum obtinuerit, haec decisio vim iuridicam habet”<sup>158</sup>.

Los segundos, es decir, los de la Conferencia Episcopal alemana, dan por buena la norma común del Decreto *Christus Dominus*<sup>159</sup>. Pero antes, quieren salir al paso de una posible dificultad: que los Ordinarios de lugar

<sup>154</sup> Cf. *Ib.*, p. 120, n. 23.

<sup>155</sup> Cf. *Ib.*, p. 120, nn. 23-24.

<sup>156</sup> La votación secreta es impuesta por el can. 169, § 1, 2.º, sólo para la elección de personas a los diferentes oficios eclesiásticos. Un “Modo” que pedía la votación secreta “ad tumentam Episcoporum libertatem”, fue rechazado (cf. *Textus recognitus*, p. 120, n. 25, b).

<sup>157</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Africa del Norte*, art. 14; de *Bélgica*, art. 10; de *Bolivia*, art. 17; de *España*, art. 17; de *Hungría*, art. 4, § 7; de *Suiza*, art. 12, etc., etc.

<sup>158</sup> *Statuta Conferentiae nationalis Episcoporum Neerlandiae*, art. 16.

<sup>159</sup> Cf. *Die Deutsche Bischofskonferenz, Statut*, art. 12.

tengan que aceptar en sus diócesis como obligatorias normas que buena parte de ellos no apoyaron, merced a los votos favorables de los demás miembros de la Conferencia<sup>160</sup>. Por eso establecen que las decisiones que afectarán al gobierno de las Diócesis respectivas no basta con que cuenten con la mayoría de dos tercios de votos deliberativos, presentes o ausentes de la reunión; sino que, además, deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de Ordinarios de lugar y Coadjutores *presentes* a la Asamblea<sup>161</sup>.

b) Sobre el carácter secreto o público de la votación existe una gran diversidad entre unos Estatutos y otros.

La votación, en principio, será pública, dicen algunos; a no ser que un determinado número de miembros, previamente establecido, pida votación secreta<sup>162</sup>.

La votación, en principio, será secreta, deciden otros; a no ser en casos sin mayor dificultad, que podrían ser resueltos por procedimientos más expeditivos<sup>163</sup>.

Un tercer grupo se decide siempre en favor de la votación secreta, al menos cuando se trate de cuestiones a decidir con obligación jurídica<sup>164</sup>.

Otros muchos no cuidan esta circunstancia. Hablan de votación secreta para las elecciones, de acuerdo con lo prescrito por el can. 169, § 1, 2.º. Pero nada dicen para cuando se trate de decidir sobre las demás cuestiones<sup>165</sup>.

## B) REQUISITOS PREVIOS A LA PROMULGACIÓN DE LAS DECISIONES JURÍDICAMENTE OBLIGATORIAS.

a) Toda decisión obligatoria, adoptada por la Conferencia Episcopal, antes de su promulgación debe ser sometida a la revisión de la Santa Sede:

“Decisiones Conferentiae Episcoporum, dummodo legitime... prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi...”<sup>166</sup>.

<sup>160</sup> Cf. *supra*, p. 338.

<sup>161</sup> “Beschlüsse der Vollversammlung, welche in die Regierung der einzelnen Diözesen im Sinne der cc. 334 und 335 CIC eingreifen, sind dabei an die Zustimmung der Zweidrittelmehrheit der anwesenden Ortsobherhirten und Koadjutoren gebunden” (art. 12). Nótese también la norma de la Conferencia Episcopal Argentina, que cuenta el voto de los ausentes de la Asamblea, sólo cuando se trate de Ordinarios de lugar (art. 15).

<sup>162</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Bolivia*, art. 16; de *Chile*, art. 11; de *Colombia*, art. 19; de *Costa Rica*, art. 14; de *Cuba*, art. 10; de *Panamá*, art. 14; de *Perú*, art. 13; de *Haití*, art. 21.

<sup>163</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Portugal*, art. 13; de *Filipinas*, art. 8; de *Yugoeslavia*, art. 18 (para todas las cuestiones que la Asamblea juzgue de mayor importancia); de *Venezuela*, art. 19.

<sup>164</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Argentina*, art. 18; de *España*, art. 17; de *Francia*, art. 10; de *Méjico*, art. 10; de *Santo Domingo*, art. 16; de *Paraguay*, art. 16.

<sup>165</sup> Así, v. gr., los Estatutos de la Conferencia Episcopal de *Africa del Norte*; de *Angola* y *São Tomé*; de *Bélgica*; de *Nicaragua*; de *Mozambique*; de *Italia*; etc.

<sup>166</sup> Art. 38, 4. Varios “Modi” habían pedido una formulación diversa. Uno pro-

Si la decisión se refiere al empleo y extensión de la lengua vernácula en la Liturgia, la intervención de la Santa Sede es descrita con la expresión "actis ab Apostolica Sede probatis seu confirmatis", que el Relator, Mons. Callewaert, explicaba así:

"... hac locutione ostenditur ius quod ab auctoritate inferiore *legitime statuitur* et ab auctoritate superiori *agnoscitur et completur*. Inde via media obtinetur, cum auctoritas inferior *ius condat* et auctoritas superior novam vim iuridicam addat"<sup>167</sup>.

Un estudio detenido de estas cláusulas "actis recognitis", "actis probatis seu confirmatis", quedaría fuera de nuestro objetivo en el presente artículo<sup>168</sup>. Baste indicar que no pueden significar ni un condicionamiento tal de la acción de los Obispos que, en la práctica, anule la descentralización que los principios afirman; ni mucho menos un reducir la acción de los Obispos a una especie de preparación de la materia legislativa, que sólo será obligatoria gracias a la intervención de la Santa Sede<sup>169</sup>. Deben interpretarse más bien como una "conditio iuris" extrínseca a la configuración jurídica de las decisiones de la Conferencia y que, aun siendo una "lex gravissima", no consta que afecte a la validez de los decretos<sup>170</sup>. Tiene, sin embargo, un gran interés como expresión de la universal aceptación del Primado del Romano Pontífice y como medio, uno entre tantos otros, para mantener viva y operante la conciencia de unidad dentro del pluralismo de formas y estructuras,

---

ponía concretamente: "Decisiones Conferentiae Episcoporum nunquam vim habeant iuridicam, nisi ab Apostolica Sede hoc statutum fuerit pro unaquaque materia et singulis vicibus". Todos fueron rechazados por la Comisión como contrarios al texto ya aprobado (Cf. *Textus recognitus*, pp. 119-120, nn. 22, 25).

<sup>167</sup> *Relatio Exc.mi D.C.I. Callewaert*, en: *Emendationes...*, IV, p. 15. (Los subrayados son nuestros).

<sup>168</sup> Puede encontrarse en nuestra obra: *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, cap. III, art. 1 y cap. V, art. 3.

<sup>169</sup> Es la interpretación que dan algunos autores, ya refiriéndose solamente a Liturgia (cf. v. gr. M. NOIROT: *L'application de la Constitution conciliaire sur la Liturgie et le Motu Proprio "Sacram Liturgiam" du 25 janvier 1964*, en: *L'ami du clergé*, 74 [1964] 275; J. M. LECEA: *La Constitución sobre la sagrada Liturgia*, en: *Jus Canonicum*, 4 [1964] 478; M. GARRIDO: *El Concilio Vaticano II, Comentarios a la Constitución sobre sagrada Liturgia* [Madrid, B.A.C., 1965] 250), ya en un plano más general, a propósito de cualquier decisión vinculante de la Conferencia Episcopal (cf. v. gr. I. GAMPL: *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen*, en: *ÖAKR*, 17 [1966] 412). M. Noirot llega a hacer la siguiente sorprendente afirmación: "En confrontant l'article 22 du texte conciliaire [Sacrosanctum Concilium] avec le canon 1257 du Code canonique, on voit que la position de Rome en la matière est, malgré les apparences, singulièrement renforcée dans le droit liturgique issu du Concile" (*l. c.*, p. 276).

<sup>170</sup> Así dice A. Cousa en un caso muy semejante al nuestro: la revisión de las actas y decretos del Concilio plenario o provincial, exigida por el can. 291 (cf. A. COUSA: *E praelectionibus in librum secundum C.I.C., De personis: De clericis in specie* [Typis monasterii exarchici cryptoferratensis, 1953] 51-52). Llama a la "recognitio" semejante al Nihil obstat, "quia recognitio raro fert ut hihil addatur vel dematur".—Semejante la opinión de R. NAZ: *Traité de droit canonique*, t. 1 (París, Letouzey et Ané, 1946) 410; G. MICHIELS: *Normae generales iuris canonici*, vol. I (Parisis-Tornaci-Romae, Desclée et Socii, 1949) 492.

y para dar mayor autoridad y prestigio a las decisiones que los Episcopados adopten para sus propios territorios<sup>171</sup>.

b) ¿Qué Dicasterio de la Curia romana es competente para realizar esta "recognitio", o, según los casos, esta "probatio seu confirmatio", de las decisiones adoptadas por la Conferencia Episcopal?

La Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, del 15 de agosto 1967, encomienda a la S. Congregación "pro Episcopis" —fuera de los territorios dependientes de la S. Congregación para las Iglesias Orientales o de la S. Congregación para la Evangelización de los pueblos—, todo lo relativo a la celebración y revisión de los Concilios particulares, y a las Conferencias Episcopales; puesta en contacto, cuando ello sea preciso, con los demás Dicasterios en las materias de su competencia<sup>172</sup>.

Naturalmente esta relación entre la S. Congregación "pro Episcopis" y las Conferencias, que normalmente se realiza a través de la Nunciatura o Representación Pontificia<sup>173</sup>, sólo se refiere a las Actas de las Asambleas plenarios<sup>174</sup> y a las decisiones tomadas. Mientras que otras cuestiones propiamente técnicas<sup>175</sup> deben enviarse directamente a los organismos competentes<sup>176</sup>. Más aún, para simplificar y abreviar los trámites, por indicación de la misma S. Congregación "pro Episcopis", las resoluciones de la Conferencia que afectan a otros Dicasterios pueden serles enviadas directamente. De no hacerlo así, la misma S. Congregación se ocupará de enviarles copia de las decisiones adoptadas y de los correlativos pasajes de las Actas<sup>177</sup>.

<sup>171</sup> Para un análisis detenido de todo este problema, cf. *supra*, nota 168.

<sup>172</sup> Cf. art. 50, en: A.A.S. 59 (1967) 902.

<sup>173</sup> Cf. *Archetypon Statuti Conferentiae Episcoporum*, art. 14 y *supra*, nota 54.

<sup>174</sup> En algunos casos, los Estatutos particulares prescriben el envío a la Nunciatura de tres copias de las Actas también para las reuniones de la Comisión permanente, v. gr., los de la Conferencia Episcopal de *Costa Rica*, art. 20; de *Cuba*, art. 18; de *Honduras*, art. 22; de *Méjico*, art. 20.

<sup>175</sup> Tales serían, v. gr., el texto de las traducciones aprobadas para uso litúrgico, los criterios que han inspirado la traducción... Cf. Instrucción *Inter Oecumenici*, n. 30.

<sup>176</sup> La "praxis" de la S. Congregación "pro Episcopis" es de recibir de las Conferencias las Actas de las sesiones plenarios, para poder seguir convenientemente la actividad de cada Conferencia; mientras que las cuestiones técnicas que competen a uno u otro Dicasterio, v. gr., en materia de Liturgia, de Seminarios, etc., deben enviarse directamente a los Dicasterios correspondientes. En materia de Liturgia, la nueva S. Congregación para el culto divino ha absorbido todas las funciones que hasta ahora correspondían al "Consilium ad exsequendam Const. de sacra Liturgia". Cf. Constitución Apostólica *Sacra Rituum Congregatio*, del 8 de mayo 1969, en: *L'Osservatore Romano*, 8 de mayo 1969, p. 1. El "Consilium" queda como Comisión especial dentro de la nueva Congregación, en orden a completar la reforma de los libros litúrgicos. Concluido este trabajo, habrá terminado su función.

<sup>177</sup> En una circular que la S. Congregación "pro Episcopis" dirigía, en 1968, a las Representaciones Pontificias, se dice: "Per quanto riguarda gli altri Dicasteri: qualora le risoluzioni della Conferenza Episcopale dovessero rientrare nel settore di loro competenza e non risultasse che siano stati direttamente interessati dall'Episcopato o dalla Rappresentanza Pontificia, questa Sacra Congregazione invierà ai medesimi Dicasteri copia delle risoluzioni o dei correlativi passi degli Atti, facendo loro presente l'opportunità che l'eventuale risposta sia fatta giungere allo Episcopato tramite la Rappresentanza Pontificia" (Roma, *Archivo de la S. Congregación de Obispos*, prot. N. 464/68).



Una vez que la Conferencia Episcopal haya recibido respuesta de la Santa Sede, nada falta para poder promulgar y llevar a la práctica sus acuerdos.

### III

#### FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Más allá de la estructura y funcionamiento jurídico de las Conferencias Episcopales, cabe preguntar: ¿cuáles son sus bases doctrinales? ¿Cómo definir el poder que ellas ejercen?

Estos interrogantes se plantearon repetidas veces durante el Concilio<sup>178</sup>. Y continúan interesando a no pocos autores, puesto que sólo parcialmente obtuvieron respuesta en los documentos conciliares<sup>179</sup>.

No se trata de una cuestión indiferente a la vida y actuación de las Conferencias, como no es nunca indiferente la Eclesiología al Derecho. Habrá que decir, más bien, que tanto mejor se entenderá y se desarrollará la vida de las Conferencias Episcopales, cuanto mejor se conozca su naturaleza y los fundamentos doctrinales en los que se apoya.

<sup>178</sup> El problema se planteó por vez primera en la discusión del esquema litúrgico (cf. *Animadversiones in Schema Constitutionis de sacra Liturgia*, Edición a ciclostil, para uso interno de la Comisión, *Animadversiones in Proemium et Caput I*, pp. 139, 204 y, sobre todo, *Appendix*, p. 24). Pero no correspondía ni a la Comisión litúrgica, ni a la Constitución *Sacrosanctum Concilium* darle una solución (cf. *Commissio conciliaris de sacra Liturgia, Relatio Subcommissionis theologicae circa Caput I*, a ciclostil, p. 2). Esto lo hizo más tarde la Constitución dogmática *Lumen Gentium* dentro del contexto de la Colegialidad episcopal. No obstante volvió a ocupar un amplio espacio en la discusión del esquema *De Episcopis ac de Dioecesium regimine*, pese a que éste, de suyo, debía ser sólo un complemento del anterior en un plano práctico. Cf. G. CAPRILE: *Il Concilio Vaticano II*, vol. III: *Secondo Periodo*, pp. 255-270; K. MÖRS DORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe...*, l. c., pp. 130-131 y 136-137.

<sup>179</sup> Pueden verse, v. gr., los siguientes autores: N. JUBANY: *Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II*, en: *Jus Canonicum*, 5 (1965) 343-363; M. BONET: *La Conferencia Episcopal*, en: *Concilium* (1965) n. 8, pp. 50-57; W. ONCLIN: *La Colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, en: *Concilium* (1968) n. 8, pp. 88-100; P. LEISCHING: *Der Rechtscharakter der Bischofskonferenz*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 80-84; Ch. LEITMEIER: *Bischofskonferenzen*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 64-79; Id.: *Bischofskonferenzen secundo*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 165-167; I. GAMPL: *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 388-413; K. MÖRS DORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe...*, l. c., pp. 228-229; Ch. MUNIER: *Las Conferencias Episcopales*, en: *Concilium* (1967) n. 28, pp. 280-287; L. M. CARLI: *L'institution canonique des Conférences Episcopales nationales*, en: *La Pensée catholique* (1968) n. 112, pp. 8-19; M. COSTALUNGA: *De Episcoporum Conferentiis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 217-266; K. KLOSTERMANN: *Las Conferencias Episcopales supra nacionales*, en: *Ido-c, Información Documentación sobre la Iglesia conciliar*, n. 68-31/32/33, del 8-VIII-1968, 14-16.

De los artículos publicados anteriormente a los documentos conciliares tienen particular interés: P. FRANSEN: *Las Conferencias Episcopales, problema crucial del Concilio*, en: *Razón y Fe*, 168 (1963) 149-172; K. RAHNER: *Über Bischofskonferenzen*, en: *SZ*, 172 (1962-1963) 267-283; J. HAMER: *Les Conférences Episcopales, exercice de collegialité*, en: *NRT*, 95 (1963) 966-969.

Pero excedería las pretensiones de nuestro trabajo estudiar este aspecto en toda su amplitud<sup>180</sup>; nos limitaremos a analizar, aunque sólo sea sumariamente, los datos más importantes a la luz tanto del Concilio como de los autores que han intentado una ulterior reflexión y el reflejo que ellos pueden tener sobre la disciplina de la Iglesia en esta hora en que unidad y diversidad se presentan como postulados inseparables de su misma existencia<sup>181</sup>.

#### A) ENSEÑANZA CONCILIAR

Donde con mayor profundidad teológica se ocupa el Concilio de este tema es en la Constitución *Lumen Gentium*<sup>182</sup>. En ella, ya desde el principio, encontramos una delimitación importante: *Qué no es la Conferencia Episcopal*.

No es el ejercicio de la Colegialidad en su sentido estricto, pues ésta exigiría la participación del Colegio entero con su Cabeza, el Romano Pontífice<sup>183</sup>. Desde el momento en que en una Asamblea de Obispos o no participa el Colegio entero<sup>184</sup>, o no interviene el Romano Pontífice como su Ca-

<sup>180</sup> Está estrechamente relacionado con uno de los temas más vivos de la actual reflexión teológico-jurídica, el de la estructura del oficio episcopal. Véase E. CORECCO: *L'origine del potere di giurisdizione episcopale. Aspetti storico-giuridici e metodologico-sistemati della questione*, en: *La Scuola cattolica*, 96 (1968) 3-42 y 107-141. Se fija principalmente en la aportación de los canonistas y da abundante bibliografía, sobre todo de los dos autores modernos que significan una contribución más valiosa y original en este campo, W. Bertrams y K. Mörsdorf; téngase en cuenta, sin embargo, las justas puntualizaciones de O. Robleda (*Officio exercetur potestas*, en: *Periodica*, 57 [1968] 482-493) sobre la interpretación y juicio que el autor da de la sentencia de W. Bertrams. Véase también A. MOSTAZA: *Poderes episcopales y presbiterales*, en: *La función pastoral de los Obispos* (Barcelona, J. Flors, 1967) 35-42.

<sup>181</sup> Cf. E. ZOGHBY: *Unidad y diversidad de la Iglesia*, en: *La Iglesia del Vaticano II*. Obra dirigida por G. Barauna (Barcelona, J. Flors, 1968) 537-554; J. MANZANARES: *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*. Col. Analecta Gregoriana (en prensa), cap. II.

<sup>182</sup> A.A.S. 57 (1965) 5-67.

<sup>183</sup> Cf. Constitución dogmática *Lumen Gentium*, art. 22. Sobre este punto, recuérdese la notable intervención del Card. B. Alfrink durante la discusión del esquema *De Episcopis ac de Dioecesium regimine*: "... bene distinguamus necesse est inter corpus episcoporum et conferentias episcoporum locales. Etsi idea collegialitatis in conferentiis episcoporum localibus quodammodo realisatur, hic sermo non potest esse de ista collegialitate in sensu stricto, specifico et ut ita dicam theologico, de quo agitur quando de collegialitate totius corporis episcoporum loquimur". Citado por J. C. GROOT: *Aspetti orizzontali della collegialità*, en: *La Chiesa del Vaticano II*. Obra en colaboración dirigida por G. BARAUNA (Firenze, Vallecchi, 1965) 790. (La edición española de esta obra no trae el texto latino, sino sólo su traducción castellana).

Desde este punto de vista resultan ya difícilmente comprensibles muchas de las afirmaciones de Ch. LEITMEIER: *Bischofskonferenzen*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 64-79 y 165-167. Véanse las réplicas de P. LEISCHING: *Bischofskonferenzen*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 80-84, y de I. GAMPL: *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen*, en: *ÖAKR*, 17 (1966) 388-413.

<sup>184</sup> A propósito de la presencia de los Obispos en el Concilio ecuménico, donde se ejercita de modo solemne la potestad suprema propia del Colegio, R. M. Schultes expone así la doctrina clásica: "Ad Concilium Oecumenicum effective constituendum praesentia tot ac talium episcoporum requiritur ut Ecclesia universalis ut Ecclesia universalis moraliter repraesentata censeatur. Unde non requiritur praesentia omnium sim-

beza<sup>185</sup>, faltan las condiciones mínimas necesarias para que se trate de una acción del Colegio Episcopal en cuanto tal.

¿Qué es, entonces, positivamente, la Conferencia Episcopal? La enseñanza conciliar se hace ahora menos clara y terminante. Pero, sin embargo, ofrece varios datos valiosos.

a) La "comunidad" que siempre han tenido los Obispos y los Concilios convocados para resolver en común las cosas más importantes, aun los no ecuménicos, manifiestan la naturaleza y la forma colegial propia del Orden Episcopal<sup>186</sup>. El Obispo no es un solitario, conectado con los demás que ejercen su misma misión solo en la cumbre, es decir, en el Papa, Cabeza de la Iglesia. En virtud de su misma consagración legítimamente recibida, forma un Colegio con todos los demás, incluido el Papa, como Cabeza del mismo<sup>187</sup>. Es decir, el Colegio no es una creación del derecho humano, sino que nace de un acto sacramental y, por consiguiente, constituye un elemento esencial en la estructura de la Iglesia.

b) La unión que existe entre los miembros del Colegio Episcopal se debe manifestar también en las mutuas relaciones de cada Obispo con las Iglesias particulares y con la Iglesia universal<sup>188</sup>.

Y aun cuando cada Obispo sea puesto al frente de una Iglesia local, y sólo sobre ella ejercite su poder pastoral, en razón de su carácter de miembro del Colegio y como legítimo sucesor de los Apóstoles, debe tener aquella solicitud por la Iglesia universal que la institución y el precepto de Cristo

---

pliciter episcoporum, immo ne quidem maioris partis. Moralis vero representatio Ecclesiae secundum diversas rerum condiciones diversimode haberi potest" (*De Ecclesia catholica praelectiones apologeticae* [París, Lethielleux, 1931] 485). Citado por el Card. M. BROWNE: *Il Collegio Episcopale soggetto di potestà suprema di governo della Chiesa cattolica e la "nota praevia"*, en: *Divinitas*, 9 (1965) 394. Por su parte añade: "Quindi, per esempio, si può ammettere una disposizione secondo la quale i Vescovi rappresentanti vengano scelti dalle varie conferenze episcopali disperse per il mondo secondo modalità che il Romano Pontefice determinerebbe. Un Concilio così costituito potrebbe essere autenticamente Ecumenico" (*l. c.*, p. 394)

<sup>185</sup> Esta intervención del Papa, como Cabeza del Colegio, exige que sea él quien llame a los Obispos a una acción colegial, o por lo menos apruebe la acción unida de ellos o la acepte libremente. Sin esto nunca será un acto colegial en sentido estricto (cf. Constitución dogmática *Lumen Gentium*, art. 22, final). Como muy bien observa K. Rahner, esta aprobación o aceptación por parte del Papa no puede ser considerada como un acto que desde fuera viene a añadirse al acto del Colegio, sino como algo interior propio del mismo acto colegial (cf. *Dogmatische Konstitution über die Kirche*, en: LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, Teil I, p. 226).

<sup>186</sup> "Iam perantiqua disciplina, qua Episcopi in universo orbe constituti ad invicem et cum Romano Episcopo communicabant in vinculo unitatis, caritatis et pacis, itemque concilia coadunata, per quae et altiora quaeque in commune statuerentur, sententia multorum ponderata, ordinis collegialis indolem et rationem collegialem significant" (Constitución dogmática *Lumen Gentium*, art. 22). Véase el comentario de J. HAJJAR: *La colegialidad episcopal en la tradición oriental*, en: *La Iglesia del Vaticano II*, pp. 831-851; y de G. DEJAIFFE: *La colegialidad episcopal en la tradición latina*, en: *Ib.*, pp. 853-870.

<sup>187</sup> Constitución dogmática *Lumen Gentium*, art. 22.

<sup>188</sup> *Ib.*, art. 23.

exigen; solicitud que cobra particular urgencia con relación, sobre todo, a las Iglesias vecinas y más pobres<sup>189</sup>.

c) Esta solicitud, constata la misma Constitución, no se ha expresado únicamente en manifestaciones ocasionales esporádicas, sino también de forma permanente, orgánica:

“Divina autem Providentia factum est ut variae variis in locis ab Apostolis eorumque successoribus institutae Ecclesiae decursu temporum in plures coaluernit coetus, organice constitutos...” (art. 23).

En esta tradición venerable se enmarcan no sólo las antiguas Iglesias patriarcales, sino también las actuales Conferencias Episcopales que “hodie multiplicem atque fecundam opem conferre possunt, ut collegialis affectus ad concretam applicationem perducat” (art. 23).

d) Es evidente que las Conferencias Episcopales, en cuanto forma histórica concreta de ejercicio del poder de gobierno de los Obispos, son de institución eclesiástica. Su historia es reciente<sup>190</sup>; y aun cuando en este momento parezcan responder plenamente a la necesidad de actuación común de los Obispos, en un futuro más o menos próximo esta necesidad podría pedir o sugerir otras formas organizativas diversas. Sólo de los elementos que por derecho divino pertenecen a la constitución de la Iglesia<sup>191</sup> puede asegurarse que permanecerán en ella hasta el fin de los tiempos.

Pero se equivocaría quien dedujera de esta constatación que en las Conferencias Episcopales todo es humano y contingente, sin más base que la que pueda ofrecer una más racional organización del poder en la Iglesia para mejor responder a unas necesidades concretas, particularmente apremiantes en nuestro tiempo<sup>192</sup>. A la luz de la Constitución *Lumen Gentium*

<sup>189</sup> “... qua membri Collegii Episcopalis et legitimi Apostolorum successores singuli [Episcopi] ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur, quae... summopere... confert ad Ecclesiae universalis emolumentum... Episcopi denique, in universali caritatis societate, fratrum adiutorium aliis Ecclesiis, praesertim finitimis et egentioribus, secundum venerandum antiquitatis exemplum, libenter praebent” (Constitución dogmática *Lumen Gentium*, art. 23).

<sup>190</sup> Cf. W. PLÖCHL: *Geschichte des Kirchenrechts*, Band III (Wien-München, Herold, 1959) 212-216; P. LEISCHING: *Die Bischofskonferenzen. Beiträge zur ihrer Rechtsgeschichte*, mit besonderer Berücksichtigung ihrer Entwicklung in Österreich (Wien-München, Herold, 1963); M. COSTALUNGA: *De Episcoporum Conferentiis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 219-234.

<sup>191</sup> Con relación a la constitución jerárquica de la Iglesia, para ver esos elementos cf. Constitución *Lumen Gentium*, cap. 3.

<sup>192</sup> En un plano fundamentalmente práctico se mantiene el Decreto *Christus Dominus* al tratar de las Conferencias (cf. art. 37-38), como expresamente aclaró el Relator: “... Quamplures Patres in suis animadversionibus se exoptare dixerunt ut fundamentum doctrinale Conferentiarum Episcopaliū exponeretur Commissio Conciliaris melius esse censuit ut tantummodo fundamentum historicum et pastorale hic exponeretur, innuens necessitati hodiernis temporibus agendi in communionem veritatis et caritatis...” (*Textus emendatus*, p. 93). Justamente por eso no refleja la riqueza doctrinal contenida en la Constitución *Lumen Gentium*. Así lo han hecho notar no pocos

hay que admitir que sus raíces son mucho más hondas. "Son, por lo menos, un signo de la colegialidad episcopal, como lo es sin duda, el hecho de la pluralidad de Obispos consagrantes en la Consagración Episcopal"; son "una aplicación concreta, mutable ciertamente, pero actual, de aquella solicitud de la Iglesia universal que por derecho divino compete a todos los miembros del Colegio Episcopal"<sup>193</sup>.

La misma Relación oficial sobre el art. 23 del entonces *Schema Constitutionis "De Ecclesia"* no dudaba en afirmar que es dentro del contexto de la Colegialidad como debe considerarse el hecho histórico de las varias Iglesias reunidas en grupos orgánicamente constituidos, tanto si se trata de los Patriarcados orientales como de las Conferencias Episcopales de la Iglesia latina<sup>194</sup>.

e) Llegados a este punto, puede todavía preguntarse: La solicitud eclesial que está en la base de las Conferencias Episcopales y que se manifiesta en el ejercicio unido del cargo pastoral ¿implica el fundamento teológico de una jurisdicción que luego regula y ordena el derecho positivo? O más bien, esta jurisdicción de que, de hecho, hoy disponen las Conferencias Episcopales en determinadas materias ¿debe explicarse única y exclusivamente como creación del derecho positivo, como una participación en el poder supremo y universal del Papa o del Concilio Ecuménico?

El Concilio no entra en esta problemática. Quedaba campo abierto a la posterior reflexión de teólogos y canonistas<sup>195</sup>.

## B) ULTERIORES PERSPECTIVAS

Partiendo de los datos que nos da el Concilio y guiados por los estudios de algunos autores que directamente se han ocupado de este problema<sup>196</sup>, y

---

autores, cf. v. gr. K. MÖRSORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe...*, l. c., pp. 231-238; F. KLOSTERMANN: *Las Conferencias Episcopales supra nacionales*, l. c., p. 15; Ch. MUNIER: *Las Conferencias Episcopales*, l. c., p. 283; G. F. SVIDERCHOSCHI: *Storia del Concilio* (Milano, Ancora, 1967) 276-277.

<sup>193</sup> M. BONET: *La Conferencia Episcopal*, l. c., p. 52. Por su parte, Ch. Munier escribe: "Las Conferencias Episcopales no sólo son testimonio de la toma de conciencia de los Obispos de sus responsabilidades comunes cuya urgencia y gravedad han reconocido; las Conferencias, además expresan en el orden de las instituciones, las reflexiones consagradas a la colegialidad episcopal" (l. c., p. 283). Véase también H. HAMER: *Les conférences épiscopales, exercice de la collegialité*, p. 968.

<sup>194</sup> "... factum historicum peculiaris relationis inter Ecclesias, quae communem habent originem, unde oritur acta unio inter Episcopos illarum Ecclesiarum... si ... in contextu collegialitatis episcopalis consideretur, eiusdem in dolo et momentum theologicum melius illustrantur" (*Relatio de n. 23*, en *Schema Constitutionis De Ecclesia* [Typis polyglottis vaticanis, 1964] 94-95, sub N.).

<sup>195</sup> Cf. *supra*, nota 192. En Cuanto a la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, véase T. I. JIMÉNEZ URRESTI: *La doctrina del Vaticano II sobre el Colegio Episcopal*, en: *Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia* (Madrid, B.A.C., 1966) 491-492.

<sup>196</sup> Indicaremos sus nombres al tocar cada uno de los puntos siguientes.

en particular del P. Bertrams<sup>197</sup>, creemos que puede avanzarse todavía más en el camino de una mayor determinación de la naturaleza teológico-jurídica del poder que ejercen las Conferencias Episcopales.

a) Ante todo, los datos que nos han sido transmitidos de la Iglesia primitiva hablan del ejercicio de jurisdicción por parte de los Obispos locales aun fuera de su propia Iglesia. No ignoraban la división de competencias y su obligación de respetarla; pero al mismo tiempo tenían conciencia de ser corresponsables de la conservación de la fe en todas partes y de estar dotados de unos "carismas" que les permitían actuar para bien de la Iglesia entera:

"Resultaba de aquí, como consecuencia, que si en algún lugar de la Iglesia por deficiencia o culpa de los hombres desaparecían los 'poderes apostólicos' o éstos eran mal administrados, los Obispos podían sentirse y de hecho se sentían autorizados a extender el ejercicio de sus propios 'poderes apostólicos' aun más allá de los confines ordinarios de la propia Iglesia"<sup>198</sup>

Junto a este ejercicio individual del poder de gobierno aun fuera de la propia Iglesia local, aunque en circunstancias excepcionales, está el otro dato, igualmente cierto e indiscutible, del ejercicio "colegial"<sup>199</sup> de jurisdicción de los Obispos de un territorio o región, reunidos en Concilio. Los Obispos allí presentes legislan o juzgan con una autoridad diversa de la que cada uno de ellos puede tener en su propia Iglesia. Sus decisiones no son puramente directivas sino estrictamente obligatorias, hasta el punto de que su violación va acompañada de sanciones canónicas para el Obispo infractor, incluso la excomunión o deposición<sup>200</sup>.

<sup>197</sup> De entre sus numerosos estudios, tenemos en cuenta sobre todo: *De relatione inter Episcopatum et Primum* (Roma, Univ. Gregoriana, 1963) 133 pp.; *Il potere pastorale del Papa e del Collegio dei Vescovi* (Roma, Herder, 1967) 122 pp.; *De analogia quoad structuram hierarchicam inter Ecclesiam universalem et Ecclesiam particularem*, en: *Periodica*, 56 (1967) 267-308; *De constitutione Ecclesiae simul charismatica et institutionalis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 281-330; *De Synodi Episcoporum potestate cooperandi in exercitio potestatis primatialis*, en *Periodica*, 57 (1968) 528-549.

<sup>198</sup> C. COLOMBO: *Episcopato e Primato pontificio nella vita della Chiesa*, en: *La Scuola cattolica*, 88 (1960) 414.

<sup>199</sup> Empleamos esta palabra en un sentido amplio, compatible con lo dicho anteriormente sobre la enseñanza del Concilio.

<sup>200</sup> He aquí algunos ejemplos: "Si quis autem, quod absit, nostrum vel nobis succedentium sacerdotum... tentaverit, anathema effectus maneat a regno Dei extraneus" (Concilio II de Sevilla, can. 10, en: *Collectio canonum Ecclesiae hispanae*: ed. F. A. GONZÁLEZ [Matriti, ex typographia regia, 1808] col. 644); "Huius institutionis regulam qui subscribinus irrefragabili auctoritate nos spondemus servaturos: si quis autem tan nostrum vel eorum qui nunc sanctae synodo ex hac provintia defuerunt huic tam salubri ordinationi obviare praesumpserit vel sollerter adimplere neglexerit, convictus totius fraternae caritatis aliquandiu habeatur extraneus" (Concilio II de Toledo, can. V, en: *l. c.*, col. 331-332); "Quia juvante nos divina gratia ea in hoc sancto Concilio peregrimus... per huius sententiae decretum instituumus, quod quisque episcoporum vel presbyterorum atque inferiori gradu constituti debeant metuere. ... is qui servare distulerit excommunicatum se evidentissime noverit" (Concilio de Mérida, del año 704, en: *l. c.*, col. 677-678).

Al obrar así, actúan cumpliendo con el deber y responsabilidad pastoral de su cargo y no obedeciendo a una norma jurídica superior, todavía inexistente. "Sus decisiones las apoyan en su propia autoridad y jamás aluden a poderes delegados de ninguna clase, ni explícita ni implícitamente"<sup>200 bis</sup>.

b) Un segundo dato, sin duda sugestivo, lo hallamos en la tradición litúrgica. La fórmula de la consagración episcopal que figura en el Sacramentario Veronense y en posteriores libros dependientes de él, dice textualmente:

"Tribuas ei cathedram episcopalem ad regendam ecclesiam tuam et plebem universam..."<sup>201</sup>.

Se siente la impresión de encontrarse ante un texto que abiertamente testimonia ese carácter de universalidad del Obispo, consagrado para gobernar no sólo su Iglesia diocesana, sino también al entero pueblo cristiano; aunque siempre, como nos enseña la historia, con un respeto de competencias que, en determinados momentos, y, sobre todo, en las reuniones conciliares no impedía el ejercicio de ese poder de gobierno aun fuera de los límites de la propia Iglesia.

Esta impresión se refuerza todavía más al ver la corrección que introducen algunos ejemplares del Pontifical Romano del s. XII, y que más tarde se hace general gracias a la autoridad del Pontifical de la Curia Romana, del s. XIII. La frase "plebem universam" se transforma en "plebem sibi commissam"<sup>202</sup>; con la peculiaridad de que, en la fórmula de consagración del Romano Pontífice que todavía no fuera Obispo, se mantiene el texto primitivo<sup>203</sup>. La tentación de atribuir este cambio a un oscurecimiento de la conciencia del sentido colegial del Episcopado es evidente.

Varios autores, sin embargo, que se han ocupado de este texto, estiman que, aun cuando la explicación de la corrección introducida en el s. XII

<sup>200 bis</sup> G. MARTÍNEZ: *La autoridad episcopal a la luz de los Concilios particulares*, en: *El Colegio Episcopal*, Obra en colaboración dirigida por Mons. LÓPEZ ORTIZ y J. BLÁZQUEZ (Madrid, C.S.I.C., 1964) vol. I, p. 286. Véase también W. DE VRIES: *Der Episkopat auf den Synoden vor Nicäa*, en: *Theologisch-praktische Quartalschrift*, 111 (1963) 267.

<sup>201</sup> *Sacramentarium Veronense*, ed. L. C. MOHLBERG (Roma, Herder, 1956) 120, n. 497; *Liber Sacramentorum romanae Ecclesiae ordinis anni circuli*, ed. L. C. MOHLBERG (Roma, Herder, 1957) 13, n. 40; *Das Sacramentarium Gregorianum nach dem aachener Urexemplar*, ed. H. LIETZMANN (Münster Westfalen, Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung, 1967) 6, n. 7.

<sup>202</sup> Cf. M. ANDRIEU: *Le pontifical romain au moyen-âge*, t. I: *Le Pontifical romain du XII<sup>e</sup> siècle* (Città del Vaticano, Biblioteca apostolica vaticana, 1938) 148, n. 25; ID.: *Le pontifical...*, t. II: *Le pontifical de la Curie romaine au XIII<sup>e</sup> siècle* (Città del Vaticano..., 1940) 361, n. 26; ID.: *Le pontifical...*, t. III: *Le pontifical de Guillaume Durand* (Città del Vaticano..., 1940) 383-384, n. 34 (este Pontifical, base de nuestro Pontifical actual, da exclusivamente la versión "plebem sibi commissam").

<sup>203</sup> Cf. M. ANDRIEU: *l. c.*, t. I, p. 250; *Ib.*, t. II, p. 370 (aquí la fórmula subraya aún más el carácter de universalidad: "... et plebem tuae sortis intra mundi limites universam") y lo mismo en el Pontifical de Guillermo Durando. Cf. M. ANDRIEU: *Ib.*, t. III, p. 396.

pueda ser exacta, no parece que la fórmula del Sacramentario Veronense tuviera tanto alcance. La "plebs universa", según esta opinión, no indicaría tanto un poder pastoral sobre todos los fieles de la Iglesia universal, cuanto sobre todos los fieles de la Iglesia local encomendada al nuevo Obispo<sup>204</sup>. Confirmaría esta interpretación un texto de Amalario de Metz, quien, a propósito de la relación entre Obispo y Cristo, en un contexto y una época ajenos a toda polémica en este punto, escribe:

"Christus pro universa Ecclesia interpellat; episcopus, pro sibi commissa vice Christi, regat sibi ecclesiam commissam sicut Christus totam Ecclesiam. Hoc sonant verba consecrationis eius: 'Tribuas ei cathedram episcopalem ad regendam ecclesiam tuam et plebem universam'"<sup>205</sup>.

Es fácil que puedan darse otras interpretaciones menos restrictivas<sup>205 bis</sup>. Pero, en cualquier caso, será necesario buscar argumentos más consistentes para responder a nuestro problema sobre la calificación que merece la autoridad que los Obispos ejercen dentro de la Conferencia Episcopal.

c) La teología del Episcopado, tal y como ha sido expuesta en el Concilio Vaticano II, en la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, nos da el dato más importante. En ella, entre otras cosas, se nos dice:

"Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera confert docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt" (art. 21).

La consagración episcopal no confiere solamente el poder de santificar sino también el de enseñar y gobernar<sup>205 ter</sup>, como un todo unitario, insepa-

<sup>204</sup> Sobre todo este problema, cf. A. SANTANTONI: *La Grazia dell'Episcopato nei riti e nelle formule dell'Ordinazione episcopale delle antiche liturgie dell'Occidente*. Tesis doctoral en el Pontificio Ateneo de S. Anselmo, de Roma, 1969 (pro manuscripto) pp. 45-47. De la misma opinión R. BERAUDY: *Les effets de l'Ordre d'après les préfaces d'ordination du sacramentaire léonien*, en: *La tradition sacerdotale* (París, 1959) 96.

<sup>205</sup> AMALARIO: *Liber officialis*, l. II, cap. 14, 7-8, ed. J. M. HANSENS: *Amalarii episcopi opera liturgica omnia*, t. II (Città del Vaticano, Biblioteca apostolica cativana, 1938) 235. Citado por A. SANTANTONI: *l. c.*, p. 47.

<sup>205 bis</sup> Cf. v. gr. J. COLSON: *L'épiscopat catholique* (París, du Cerf, 1963) 130-131.

<sup>205 ter</sup> Es verdad que el Concilio distingue entre los "munera" conferidos por la consagración y las "potestates", entendidas como poder ya expedito para actuar (cf. *Nota explicativa praevia*, n. 2, en: A.A.S. 57 [1965] 73). Pero como observa W. Bertrams, esto no puede entenderse "quasi che l'ufficio di insegnare e di governare, conferito nella consecrazione episcopale, sia concepito come potenza semplicemente passiva di ricevere conferiti i poteri corrispondenti". Y, después de analizar las expresiones utilizadas en la *nota*, concluye: "Di fatto, dunque l'ufficio di insegnare e di governare contiene in sé anche i poteri corrispondenti" (*Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi*, pp. 28-31). Por su parte, el conocido teólogo de Lovaina, G. Philips, dice: "Le texte porte *munera*, la triple charge, et non pas *potestas*, pouvoir. Nul ne peut deduire de la que le sacre épiscopal ne confererait aucun pouvoir d'enseigner ou de régir. La fonction sans aucun pouvoir n'a pas de sens" (*L'Eglise et son mystère au deuxième Concile du Vatican*, t. I [Desclée, 1967] 273). Véase también J. LECUYER:



rable<sup>206</sup>. Y ésto, sea cual sea el nivel donde se ejercite: local, regional, nacional, ecuménico... porque siempre se trata del poder de Cristo, confiado a la Iglesia, para su ejercicio hasta el fin de los tiempos<sup>207</sup>.

Este poder, sin embargo, precisa la Constitución, no puede ser ejercitado sino en comunión con la Cabeza y los restantes miembros del Colegio (art. 21). Nadie puede sorprenderse de que, si la Iglesia ha sido constituida y ordenada en este mundo como una sociedad (art. 8), esté sometida a las exi-

---

*El Episcopado como sacramento*, en: *La Iglesia del Vaticano II*, pp. 742-745; Id.: *La triple potestad del Obispo*, en: *Ib.*, pp. 885-890; J. RATZINGER: *Kommentar zu den "Bekanntmachungen, die der Generalsekretär des Konzils in der 123. Generalkongregation am 16. November 1964 mitgeteilt hat"*, en: LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, teil I (Freiburg, Herder, 1966) 352-354.

<sup>206</sup> La voz de la tradición litúrgico-canónica primitiva y la concepción teológica de todo el primer milenio no parecen dejar lugar a duda en este punto. Cf. J. LECUYER: *El Episcopado como sacramento*, en: *La Iglesia del Vaticano II*, pp. 735-737, 739-745; G. PHILIPS: *L'Eglise et son mystère au deuxième Concile du Vatican*, t. I, pp. 257-260; *Chanoines Reguliers de Mondaye, L'évêque d'après les prières d'ordination*, en: *L'Episcopat et l'Eglise universelle*. Obra dirigida por Y. Congar y B.-D. Dupuy (París, du Cerf, 1962) 756-768; M. USEROS: *Orden y jurisdicción episcopal. Tradición teológico-canónica y tradición litúrgica primitiva*, en: REDC, 19 (1964) 689-723.—Algunos autores, como K. Mörsdorf y su escuela, hablando de la potestad que el Obispo ejerce dentro de la Iglesia local, creen responder a la enseñanza del Concilio y de la tradición afirmando la unidad de los poderes de orden y jurisdicción "quoad agere", es decir, en cuanto ordenados a actuar siempre juntos pese a ser distintos en su origen, en su función y en su contenido (cf. K. MÖRSDORF: *De sacra potestate*, en: *Apollinaris*, 40 [1967] 50-57; Id.: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe*, en LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, teil II, pp. 158-160, con la abundante bibliografía citada en ambos trabajos; E. CORECCO: *L'origine del potere di giurisdizione*, l. c., pp. 129-134); pero la lectura obvia del texto conciliar y los datos de la tradición exigen, a nuestro juicio, la unidad sin acotaciones, es decir, también "quoad esse", aun cuando luego se especifique en funciones diversas. Cf. W. BERTRAMS: *De constitutione Ecclesiae simul charismatica et institutionalis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 304-309; O. ROBLEDA: *Officio exercetur potestas*, en: *Ib.*, pp. 487-490; G. PHILIPS: *L'Eglise et son mystère...*, t. I, pp. 317-319. Curiosamente K. Mörsdorf acusa la concepción de Bertrams sobre la estructura interna y externa de la potestad episcopal como contraria a su necesaria necesaria unidad (cf. *De sacra potestate*, en: *Apollinaris*, 40 [1967] 56-57). Véase, sin embargo, la réplica de W. BERTRAMS: *De synodi Episcoporum potestate cooperandi in exercitio potestatis primatialis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 533, nota 8.

<sup>207</sup> Distinta también en este punto la concepción de K. Mörsdorf, quien establece una neta diferencia entre la estructura del poder que el Obispo ejerce colegialmente y el que ejerce individualmente en su propia Iglesia local. La consagración episcopal, dice, es el fundamento ontológico en todos los grados del ministerio episcopal, "ita quidem ut pars potestatis agnoscenda sit, cui distinctio inter potestatem ordinis et iurisdictionis applicari non possit. Puto hanc partem intimam in charactere personali, quo quis episcopus constituitur, et praesertim in potestate episcopi, quae omitti nequit semperque efficax est, etsi non semper et ubique exercenda, conferendi ordines sacros consistere" (*De sacra potestate*, l. c., p. 54). Otra dimensión de esa "pars intima potestatis" recibida en la consagración es el incorporar al Obispo "nell'atto collegiale solemne o semplice, a carattere universale, ma anche negli atti collegiali su scala particolare dell'attività sinodale, come per es. delle conferenze episcopali", dice E. Corecco, exponiendo el pensamiento del maestro (*L'origine del potere di giurisdizione...*, l. c., p. 139). La justificación de esta diferencia, sin embargo, no resulta suficientemente motivada, teniendo en cuenta la enseñanza del Concilio, los datos de la tradición primitiva y el parecer de bien cualificados teólogos y canonistas (cf. *supra*, nota 206); a parte de las dificultades derivadas de no dar suficiente relieve al elemento jurídico-positivo de la comunión con la Cabeza y demás miembros del colegio. Cf. W. BERTRAMS: *Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi*, pp. 16-46; O. ROBLEDA: *Officio exercetur potestas*, l. c., pp. 489-493.

gencias metafísicas de toda sociedad; más concretamente, a los postulados del bien común y a la consiguiente coordinación de los diferentes elementos que a ese bien común conducen dentro de ella. Una autoridad no coordinada no sólo no promovería ni garantizaría el bien común, sino que lo haría imposible, al estar expuesto a toda clase de contradicciones<sup>208</sup>.

Por eso la necesidad de que el poder, que el Obispo recibió íntegramente, en cuanto a su sustancia, en la consagración, reciba la determinación canónica para ser eficaz. Lo subraya fuertemente la siguiente observación de la Nota explicativa previa:

“Ut talis expedita potestas habeatur accedere debet canonica determinatio per auctoritatem hierarchicam. Quae determinatio potestatis consistere potest in concessione particulari officii vel in assignatione subditorum et datur iuxta normas a suprema auctoritate adprobatas”<sup>209</sup>.

La determinación canónica, por lo tanto, no concede una potestad antes inexistente<sup>210</sup>; sino que hace que la potestad que ya existía, sea eficaz, esté expedita para su ejercicio.

<sup>208</sup> Una amplia exposición de estas ideas puede encontrarse en numerosos escritos del P. Bertrams, v. gr. *De relatione inter Episcopatum et Primum* (Roma, Lib. editrice dell'Universita Gregoriana, 1963) 11-51; *De constitutione Ecclesiae simul charismatica et institutionalis*, pp. 287-297, 305-309; *Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi*, pp. 7-46. Autores como Ratzinger (*La colegialidad episcopal*, en: *La Iglesia del Vaticano II*, p. 767) le han reprochado no tener en cuenta lo bastante que la unidad entre cuerpo episcopal y pastor supremo se debe a la acción del Espíritu Santo y no a institución jurídica alguna. A lo cual el P. Bertrams responde que ni desconoce, ni subordina a lo jurídico cuanto la revelación y la posterior reflexión teológica enseñan; “potius finalitatem et intelligibilitatem demonstravi supponendo eius existentiam” (*Respondetur objicientibus*, en: *Periodica*, 56 [1967] 305-306). Para la dificultad, más amplia, de E. CORECCO contra todo el método seguido por el P. Bertrams (cf. *L'origine del potere di giurisdizione episcopale*, pp. 119-127) véase la breve pero atinada respuesta de O. Robleda en: *Periodica*, 57 (1968) 493.

<sup>209</sup> A.A.S. 57 (1965) 73. Comentando este pasaje de la nota previa, J. Ratzinger escribe: “Im Hintergrund dieser Ausführungen sind unschwer die Gedanken wiederzuerkennen, die W. Bertrams in seiner Schrift 'De relatione inter episcopatum et primum' (Rom 1963) vorgetragen hat...” (LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, teil I, p. 353).

<sup>210</sup> Como es sabido, la Comisión teológica rechazó diversas propuestas de modificación que indicaban que la consagración episcopal sólo concede una *capacidad pasiva*, una *disposición*, una *aptitud* para recibir los poderes de enseñar y gobernar: “Omnes illae lectiones variantes textui approbato contradicunt, quippe qui affirmat consecratione conferri, cum munere sanctificandi etiam munera docendi et regendi, cum hac quidem restrictione quod haec ultima extra communionem exerceri non possunt... Unde stet textus” (*Schema Constitutionis dogmaticae De Ecclesia, Modi*, III Caput: *De constitutione hierarchica Ecclesiae et in specie de Episcopatu* [Typis polyglottis vaticanis, 1964] 13). Resulta difícilmente concordante con esta enseñanza la sentencia que sigue afirmando que la consagración sólo transmite la potestad de orden, mientras que la de jurisdicción se derivaría total e inmediatamente del Romano Pontífice (cf. H. LATTANZI: *De nexu agnoscendo inter episcopalem consecrationem et sacra Ecclesiae munera*, en: *Divinitas*, 9 [1965] 393-420; A. GUTIÉRREZ: *Collegium episcopale tamquam subjectum plenae ac supremae potestatis in universam Ecclesiam*, en: *Ib.*, pp. 421-446). Véase a este propósito W. BERTRAMS: *Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi*, pp. 28-33, 70-71; E. CORECCO: *L'origine del potere di giurisdizione episcopale*, pp. 118-119; *supra*, nota 205. En cuanto a la sentencia de K. Mörsdorf y su escuela, cf. *supra*, nota 206.

d) De todos estos datos, pese a su esquematismo, creemos poder deducir lo siguiente:

1) La potestad que los Obispos ejercen en las Conferencias Episcopales en las materias de su competencia, es una potestad propia, recibida íntegramente en la consagración episcopal en cuanto a su estructura interna, "scilicet quoad esse spirituale, intentionale, quod per characterem episcopalem animae inhaeret tamquam accidens metaphysicum, cum estructura interna quae efformatur functionibus seu rectius bonis supernaturalibus, ad quae haec potestas ordinatur"<sup>211</sup>.

2) Necesita, sin embargo, para su ejercicio de la determinación canónica, que la coordine con el poder de los demás miembros del Colegio Episcopal y le asigne el modo concreto, súbditos... sobre los que puede ser aplicada.

Esta determinación no puede ser concebida ni como un complemento en cuanto a la sustancia del poder pastoral que ejercitan los Obispos, porque no sería conforme a la doctrina del Vaticano II<sup>211 bis</sup>; ni tampoco como una formalidad puramente exterior, cuyo efecto sería "liberar" un poder antes atado para que pueda ser ejercido (Entsperrungstheorie); sino que debe entenderse "adeo ex natura rei necessaria..., ut a ratione ipsa metaphysica societatis, qua talis postuletur", como dice el P. Robleda, siguiendo la conocida doctrina del P. Bertrams<sup>212</sup>.

En la actualidad, esta determinación en cuanto a las Conferencias Episcopales decidiendo obligatoriamente sobre las materias de su competencia la ha puesto el Concilio y los posteriores documentos emanados de la Santa Sede, que asignan tanto la materia como los súbditos, en las normas ya expuestas precedentemente.

3) Esta doctrina respeta plenamente el dogma del Primado Pontificio, puesto que siempre necesitarán la coordinación con el resto del Colegio bajo

---

<sup>211</sup> W. BERTRAMS: *De analogia quoad structuram hierarchicam inter Ecclesiam universalem et Ecclesiam particularem*, l. c., p. 275. En la solidaridad de todos y cada uno de los Obispos en la misión universal del Colegio Episcopal pone T. I. Jiménez Urresti la raíz teológica de las Conferencias Episcopales (*La colegialidad episcopal*, en: *Scriptorium Victorienne*, 10 [1963] 204-209). Por lo tanto, se trata siempre de una potestad propia, recibida fundamentalmente en la misma consagración.

<sup>211 bis</sup> Cf. *supra*, nota 210. K. Mörsdorf y su escuela derivan plenamente de la consagración el poder que los Obispos ejercen colegialmente, tanto a nivel universal como particular; por tanto, también el que ejercen en las Conferencias Episcopales (cf. *supra* nota 207). La falta de comunión jerárquica sería un *óbice* para su ejercicio válido, pero no carencia de un elemento jurídico-positivo esencial a la potestad de gobernar, como es la asignación de súbditos y coordinación con los demás miembros que ejercen ese mismo ministerio.

<sup>212</sup> O. ROBLEDA: *Officio exercetur potestas*, l. c., p. 491. La *Entsperrungstheorie* ha sido equivocadamente atribuida al P. Bertrams por diversos autores que cita el P. Robleda en l. c., p. 490, nota 11. Véase la respuesta del P. Bertrams a W. Aymans, en: *De analogia quoad structuram hierarchicam inter...*, pp. 297-300; y a K. Mörsdorf, en: *De constitutione Ecclesiae simul charismatica et institutionalis*, l. c., pp. 307-309, nota, 17. Véase también W. BERTRAMS: *De synodi episcoporum potestate cooperandi in exercitio potestatis primatialis*, en: *Periodica*, 57 (1968) 533, nota 8.

la guía del Papa; siempre actuarán bajo la dependencia del Papa, cuya potestad ordinaria e inmediata se extiende también a ellas, lo mismo que se extiende a cada Obispo<sup>213</sup>; siempre deberán respetar las reservas que el Papa haya establecido para el mayor bien común de la Iglesia<sup>214</sup>.

4) Explica también los hechos históricos anteriormente recordados<sup>215</sup>, puesto que la determinación jurídica necesaria venía resuelta por un derecho consuetudinario, aceptado por todos, y aun a veces decidida por ley, impuesta por un Concilio Ecuménico como el de Nicea o Calcedonia, que mandan celebrar dos veces al año el Concilio provincial<sup>216</sup>.

5) Está en plena armonía con la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, también cuando afirma que el Obispo puesto al frente de la Iglesia local ejercita su poder pastoral sobre el pueblo de Dios que le ha sido confiado, no sobre las otras Iglesias...; o cuando, poco después, dice que la solicitud por la Iglesia universal no se traduce en actos de jurisdicción: "etsi per actum iurisdictionis non exercentur..."<sup>217</sup>.

Esto sólo significa que mientras no medie la necesaria determinación jurídica, cualquier acto de gobierno puesto fuera de la propia Iglesia sería inválido. Pero éste no es el caso de la legislación sobre Concilios particulares o sobre Conferencias Episcopales, donde esa determinación existe en todas sus posibles exigencias.

### C) REFLEJOS SOBRE LA ACTUAL DISCIPLINA DE LA IGLESIA

Independientemente de la calificación que se dé al poder que ejercen las Conferencias Episcopales, su autoridad no sólo moral sino jurídica con posibilidad aun de imponer normas comunes para todo su territorio en las materias confiadas a su competencia es indiscutible. Lo prueban abundantemente los textos conciliares, la disciplina posterior y los mismos Estatutos

<sup>213</sup> Cf. K. RAHNER: *Über Bischofskonferenzen*, en: SZ, 172 (1962-1963) 276.

<sup>214</sup> Cf. W. BERTRAMS: *De relatione inter Episcopatum et Primatum*, pp. 69-73.

<sup>215</sup> Cf. *supra*, pp. 362-363. J. Ratzinger reconoce a la concepción del P. Bertrams el mérito, entre otras cosas, de dar una explicación realista y satisfactoria a las dificultades que la historia presenta en torno a la relación entre orden y jurisdicción. Cf. la recensión que hace del libro del P. Bertrams, *De relatione inter Episcopatum et Primatum*, en: *Theologische Revue*, 62 (1966) 321, y su comentario a la Nota previa, en: LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, teil I, p. 353.

<sup>216</sup> Sobre todos estos hechos cf. G. MARTÍNEZ: *La autoridad episcopal a la luz de los Concilios particulares*, l. c., p. 288. Véase también W. BERTRAMS: *De relatione inter Episcopatum et Primatum*, pp. 84-87, y *Il potere pastorale del Papa e del Collegio*, pp. 33-35, y nota 15.

<sup>217</sup> Constitución dogmática *Lumen Gentium*, art. 23. Esta dificultad es presentada por L. M. CARLI: *L'institution canonique des Conférences épiscopales nationales*, en: *La Pensée catholique*, 112 (1968) 17-19. Véase lo que sobre el citado texto del art. 23 dice T. I. JIMÉNEZ URRESTI: *La doctrina del Vaticano II sobre el Colegio Episcopal*, en: *Concilio Vaticano II, Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia* (Madrid, B.A.C., 1966) 491-492.

particulares de las Conferencias<sup>218</sup>. Y lo confirma también el mismo empeño de los autores en definir de qué tipo de poder se trata en este caso<sup>219</sup>. Si no existiera ese poder, faltaría el sujeto imprescindible cuya naturaleza se quiere calificar.

No obstante nos parece que las anteriores reflexiones, si nada cambian en cuanto *al hecho* de la autoridad de las Conferencias Episcopales, sí pueden contribuir a mejor aplicarla y vivirla. He aquí algunos de sus posibles reflejos:

a) Asegura más fuertemente la unión y el espíritu colegial entre los componentes de la Conferencia, al poner de relieve la base sacramental en que se apoya el ministerio ejercido por los Obispos en ella reunidos. Una fundamentación puramente pragmática podría no ganar suficientemente para las tareas comunes a quienes siguieran pensando que, de suyo, según los datos revelados, la Iglesia está dividida horizontalmente en dos planos, uno universal bajo la autoridad exclusiva del Papa y otro particular, diocesano, bajo la dependencia de cada uno de los Obispos; mientras que todas las demás estructuras intermedias, sean Conferencias Episcopales con poder legislativo, o Concilios particulares, son una *mera* creación del derecho eclesiástico, posibles sólo gracias a una participación en el poder ordinario e inmediato del Papa sobre toda la Iglesia<sup>220</sup>.

<sup>218</sup> Cf *supra*, pp. 56-62, 64-66. No tendría sentido hablar de "decisiones", miembros con voto "deliberativo", número de votos necesario para imponer como obligatoria una decisión... si sólo se tratara de presentar propuestas, o de actos jurídicos incompletos en su configuración interna. Ni sería posible encontrar en los Estatutos de las Conferencias un artículo como el siguiente: "Haec Conferentia Episcopalis... potestatem legiferam exercet ad normam Decreti 'Christus Dominus' Concilii Vaticani II et iuxta articulos, qui sequuntur" (*Statuta Conferentiae nationalis Episcoporum Neerlandiae*, art. 2).

<sup>219</sup> Unos lo definen poder *delegado* (cf. P. LEISCHING: *Der Rechtscharakter der Bischofskonferenz*, en: ÖAKR, 16 [1965] 178-182); otros hablan de poder *colegial*, como una tercera posibilidad entre ordinario y delegado (cf. Ch. LEITMEIER: *Bischofskonferenzen*, en: ÖAKR, 17 [1966] 64-79; véase la réplica y la nueva defensa en favor del poder delegado que hacen P. LEISCHING: *Bischofskonferenz*, e I. GAMPL: *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen*, en: ÖAKR, 17 [1966] 80-84 y 388-413); otros defienden que se trata de poder *ordinario* (cf. M. BONET: *La Conferencia Episcopal*, en: *Concilium* [1965] n. 8, p. 57; W. ONCLIN: *La colegialidad en el estado habitual o latente*, en: *Concilium* [1965] n. 8, p. 99; K. MÖRSORF: *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe...*, l. c., p. 237, quien además, en nota, cita a su favor a Mc Manus, W. Aymans...). En otro plano, algunos hablan de un poder *vicario*, recibido del Papa (cf. L. M. CARLI: *L'institution canonique des Conférences épiscopales nationales*, l. c., pp. 8-19; y, en general, todos los autores que defienden que todo lo que rebasa los límites de la Iglesia local no puede ser atribuido a derecho alguno que corresponda a los Obispos, sino sólo a una participación del poder ordinario o inmediato del Papa sobre toda la Iglesia. Véase la bibliografía que da G. ALBERIGO: *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella Chiesa universale* [Roma, Herder, 1964] 452, nota 77). Nosotros, con los autores antes indicados, nos inclinamos en favor de un poder *propio y ordinario*.

<sup>220</sup> Cf. L. M. CARLI: *a. cit.*, pp. 8-19; y, en general, todos los autores citados por G. ALBERIGO: *o. cit.*, p. 452, nota 77. Véase, sobre todo, la radical opinión de R. DULAC: *Le pouvoir pontifical, les conciles et les assemblées épiscopales non conciliares*, en: *La Pensée catholique*, 87 (1963) 3-33.

b) Contribuye a despertar mucho más el sentido de iniciativa, al poner de manifiesto que las Conferencias Episcopales no son meras ejecutoras de un poder central que descarga en ellas algunas de sus responsabilidades; sino que, más bien, ofrecen una estructura positiva para que, en comunión con toda la Iglesia y bajo la dependencia del Papa, los Obispos respondan mejor a su deber pastoral y resuelvan más eficazmente problemas comunes de todo el territorio.

Por el contrario, una interpretación del poder que ejercen las Conferencias como mera participación, por derecho positivo, en el poder de otra autoridad superior, posiblemente debilitaría este sentido de iniciativa. Podría crear fácilmente la conciencia de que, al ser órganos de una instancia superior, no tienen que hacer otra cosa, normalmente, que esperar la iniciativa de arriba <sup>221</sup>.

c) Favorece la realización de la opción hecha por el Concilio: transformar la uniformidad en una unidad dentro de la variedad, introducir en el ámbito de la única Iglesia de Cristo y bajo la guía irrenunciable del Papa ese pluralismo de formas y expresiones en el que se encuentren y se fundan las exigencias comunes de la "sana traditio" <sup>222</sup> con las características y las necesidades peculiares del propio territorio <sup>223</sup>; puesto que, como ha dicho recientemente Pablo VI, "también en el campo eclesial, la complejidad de sus componentes doctrinales, jerárquicas, rituales, morales no puede expresarse sino en formas y palabras pluralísticas" <sup>224</sup>.

La doctrina que presenta el poder de los Obispos reunidos en la Conferencia Episcopal como un poder propio, recibido íntegro en cuanto a su estructura interna en la consagración episcopal, permite ver mejor esta encarnación en el propio territorio, como un desarrollo normal de su misión de pastores de aquellos fieles que les han sido encomendados. Misión, sin embargo, cuyos poderes correspondientes, digámoslo una vez más, sólo quedarán expeditos para actuar al recibir la necesaria determinación jurídica que los concrete en su ejercicio y los ponga en comunión con el resto de los Obispos y, en particular, con el que es Cabeza de todos y garantía de la unidad de toda la Iglesia, el Romano Pontífice.

---

<sup>221</sup> Véanse, a este propósito, las atinadas observaciones de K. RAHNER: *Anotaciones teológico-pastorales a la doctrina del Vaticano II acerca del Episcopado*, en: *Concilium* (1965) n. 3, pp. 17-26.

<sup>222</sup> Cf. Constitución *Sacrosanctum Concilium*, art. 23.

<sup>223</sup> Cf. Constitución *Lumen Gentium*, art. 13; Constitución *Sacrosanctum Concilium*, art. 37-40. Véase también C. COLOMBO: *Episcopato e Primato pontificio nella vita della Chiesa*, en: *La Scuola Cattolica*, 88 (1960) 424-434; J. RATZINGER: *Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad*, en: *Concilium* (1965) n. 1, pp. 59-62.

<sup>224</sup> *Alocución del Papa Pablo VI en la audiencia general del 14 de mayo 1969*, en: *L'Osservatore Romano*, 15 de mayo 1969, p. 1.

## CONCLUSIONES

Al llegar a este punto, podríamos resumir los datos más importantes, analizados en este estudio, en los siguientes puntos fundamentales:

1) La estructura dada por el Concilio a la Conferencia Episcopal se mantiene dentro de una intencionada flexibilidad, que facilite la adaptación a la vida real en todas sus posibles exigencias pastorales.

Deja a la elección de los propios componentes de la Conferencia la determinación precisa de algunos de sus elementos constitutivos, dentro siempre de unas normas básicas comunes. Y, aun dando como dimensión ordinaria la de la Conferencia Episcopal *nacional*, deja igualmente abierta la posibilidad de otras soluciones a escala tanto infra como supra-nacional.

2) Pese a la sobriedad de las normas comunes, se ha cuidado que la actividad de las Conferencias, principalmente en las decisiones obligatorias para todo el territorio, no signifique ni el desconocimiento de la razonable autonomía de cada Obispo dentro de su Diócesis, ni un riesgo para la necesaria unidad de la Iglesia. Y así, no sólo determina taxativamente la materia de estas decisiones, sino que, además, exige un número de votos favorables rara vez impuesto para otros actos e introduce una cláusula enteramente nueva en la legislación hasta entonces vigente: la necesidad de contar también con el voto de los miembros que pertenecen a la Conferencia con derecho a voto deliberativo, aunque no estén presentes en la Asamblea.

Por otra parte, todas las decisiones deben ser revisadas, y en algunos casos confirmadas, por la Santa Sede. Lo cual, sin disminuir el poder de los Obispos, reviste no pequeña importancia como expresión de la universal aceptación del Primado y como medio, uno entre tantos otros, para mantener viva y operante la conciencia de unidad, dentro del pluralismo de formas y estructuras, y para dar mayor autoridad a las decisiones que los Episcopados adopten para sus propios territorios.

3) Desde un punto de vista teológico-jurídico, las Conferencias no significan el ejercicio de la colegialidad en su sentido estricto, enseñado por la Constitución *Lumen Gentium*. Pero sí un signo, una aplicación práctica importante del "affectus collegialis", esencial al ministerio episcopal. Más aún, de acuerdo con no pocos autores, estimamos que la autoridad que los Obispos ejercitan dentro de la Conferencia Episcopal no debe interpretarse como una mera creación del derecho positivo, como una participación en el poder supremo y universal del Papa; sino como un poder propio, recibido íntegramente en la consagración episcopal en cuanto a su estructura interna, pero necesitado de la oportuna determinación jurídica para que esté expedito en cuanto a su ejercicio dentro de la sociedad eclesial. Lo cual asegura más fuertemente la unión y el espíritu colegial entre los componentes

de la Conferencia al poner más de relieve la base sacramental en que se apoya también el ministerio que juntos ejercen; contribuye a despertar más el sentido de iniciativa; ayuda a realizar mejor la decisión conciliar de transformar la uniformidad, en la unidad dentro de la variedad, y a que mejor resplandezca, dentro de la Iglesia Una de Cristo, la nota no menos necesaria de su universalidad, haciéndose toda a todos.

JULIO MANZANARES MARIJUÁN